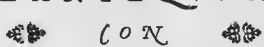
POR

EL CONVENTO DE LOS PADRES CARMELITAS DESCALZOS DE ANTEQVERA



EL CONVENTO DE LA VITORIA, y Monjas de Santa Eufemia de la misma Ciudad, acerca de la Traslacion del Convento, que hicieron los Padres Carmelitas Descalzos con expressa licencia del Ordinario, y del Consejo Real de Castilla.



Impressa en Ecija Por Iuan Malpartida de las Alas, Impressor y Mercader de libros. A la plaça, Año de 1641.

POR

EL CONVENTO DE LOS PADRES CARMELITAS DESCALZOS DE ANTEQVERA

(con)

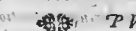
EL CONVENTO DE LA VITORIA, y Monjas de Santa Eufemia de la misma Ciudad, acerca de la Traslacion del Conuento, que hicieron los Padres Carmelitas Descalzos con expressa licencia del Ordinario, y del Consejo Real de Castilla.



Impressa en Ecija Por Iuan Malparida de las Alas, Impressor y Mercader de libros. A la plaça, Año de 1641.



OR aver escrito tan doctamente en favor de mi sagrada Religion el señor Licenciado Don Luis Tadeo de Burgos. Abogado de la Real Chancilleria de Granada, y otra Addicion el señor Licenc. Don Tomas de Castro, y otro Papel de advertencias, todos muy doctos, y estàn impressos en que cõsta del hecho; solo en este Papel e de procurar probar cinco pũtos. El primero, la falta de jurisdicion q uvo para fulminar las censuras, la falta de citacion, y notificacion, y la falta del poder que el Padre Prior de Antequera tuvo para sujetarsse a la jurisdicion del Ordinario, con que todo lo actuado se à de dàr por nulo, y atentado. El segundo; que aunque el dicho Convento de Carmelitas Descalzos no uviesse declinado jurisdiciõ no le puede perjudicar, ademas aviendo apelado de primera instancia a su Santidad. El tercero; que los Breves de Clemente VIII. y Gregorio XV. solamente hablan de nuevas fundaciones, no de traslaciones. El quarto; que el Breve de Gregorio XV. concedido a nosotros los Carmelitas Descalzos està en su fuerça, y vigor. El quinto; en que se responde a todo lo alegado por la parte contraria.



PVNTO PRIMERO.

1. 

IERTO, y manifiesto es; que mi sagrada Religion de los Carmelitas Descalzos es una de las quatro Ordenes Mendicantes, como lo declarò Clemente VIII. en su Breve *Incipit Romanorum Pontificum*, que està en nuestro Bulario authenticado fol. 218, y que goça de todos los privilegios, y exempciones que goçan los Padres Mitigados, *tam principaliter, quam per communicationem*, como lo determinò Gregorio XV. en su Breve *Que incipit pro-visiones*, que se hallarà en nuestro Bulario fol. 183, porque es una misma Religion. Todo lo qual refiere Barbossa de univers. iure Ecclef. lib. 1, cap. 41, num. 214. Y nosotros los Carmelitas tenemos particular previlegio, como lo refiere Barbossa de univer. iur. Eccl. lib. 2, cap. 12, num. 42, ibi. *Carmelitæ à iurisditione ordinariorum. & legatorum prorsus sunt exempti, adeo quod processus aut sententiæ contra eos latæ sunt nullius roboris*, cita a Casarrub. y a Erasm a Cochier. Y siendo una de las Ordenes Mendicantes goça de todos

los priuilegios concedidos a todas las demas ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, y es exempta de la jurisdicion ordinaria, que por manifiesta no ay necessidad de mas alegacion.

2 ¶ Y aunque sea verdad, que casi todas las Religiones estàn exemptas de la jurisdicion ordinaria de los Obispos, en algunos casos estàn sujetas al dicho ordinario, que todos ellos los refiere Barbossa de offi. & potest. Episc. alleg 105, a num 14 usque ad 77. La dificultad està; si en todos los dichos casos, que el dicho Ordinario tiene jurisdicion puede proceder cõtra los Religiosos con censuras, o es necessario que expressamente se le cõceda la dicha facultad al Ordinario para poder descomulgar a los dichos Religiosos. El comun sentimiento de los DD. es; que el dicho Ordinario no puede proceder con censuras cõtra los Religiosos exemptos; sino es en los casos que expressamente se le concede, la qual verdad prueba assi refiriendo priuilegios, como textos de derecho, y autores el P. Tomas Sanchez lib. 7, de impedim. matrim. disp. 33, num. 23, a quien siguẽ todos los Modernos, Portel, Villalobos, Enriquez, Fr. Manuel Rodriguez, y otros. La misma opinion, y parecer torna el Padre Thomas Sanchez a referir, y tener in præcep. Decalog. to. 2, lib. 6, cap. 1, num. 14. Y porque desta materia acomulando todos los Breves, y autores, y razones hiço una alegacion en un tomo Alderete, que intitulò *Pro ommimoda Regularium exemptione*, donde este punto lo resuelve eficazmente, afirmando que la opinion contraria no tiene ninguna probabilidad, ni aun fundamento aparente. Y en la 1, part. cap. 7, num. 2, afirma que fue determinado por la Congregacion de los señores Cardenales, que ni por la constitucion general *in generali Concilio Lugdun. quæ incipit: Volentes*, ni por el decreto del Santo Concilio Tridentino sess. 7, de reformat. cap. 14, pueden los Obispos *etiam* conocer *in prima instantia* de las causas de los Regulares. El mismo decreto refiere Barbossa de offic. & potest. Episc. Allegat. 105, num. 33, y lleba esta opinion, y nosotros los Carmelitas tenemos expresso Breve desto, dado por Paulo V. que està authenticado en nuestro Bullario fol. 287. *Incipit Religiosorum*, no me quiero detener, sino solo añadir algo en confirmacion desta verdad; que los dichos autores no refieren, con que queda indubitable nuestro caso.

3 ¶ Y porque la parte contraria alega en su favor a Agustin de Barbosa, primero diremos que no solo no contradice a esta verdad, sino q̃ es en nuestro favor. Y para convencer el caso referire el sentimiento de Perinis Religioso Victorio, y docto,

 que

q̃ ſiẽdo de la miſma Orden ſerà teſtigo mayor de toda excepciõ.

4 ¶ 10. Aguſtin de Barboſa de univerſ. iur. Eccleſ. lib. 1. cap. 43, num. 170, donde diſcurre ſi el Obiſpo puede proceder con cenſuras contra el Religioſo, que notoriamẽte, y conſideradamente delinque *extra clauſtra delinquit*, y reſuelve que no, y la razon que dà es; porque el Santo Concilio Tridentino no le comete eſta facultad al Obiſpo de que pueda proceder con cenſuras, y quando le comete que proceda contra los exemptos expreſſamente ſe hace mencion, que pueda proceder con cenſuras, y cita los lugares en que ſe la concede, ut in Trident. ſeſſ. 22. in decreto de obſervand. & vitandis in celeb. Miſſæ, & ſeſſ. 25. de Reg. cap. 3, y en la miſma ſeſſ. cap. 6. pues ſiendo cierto, que el Ordinario no puede proceder en el caſo propueſto contra los Regulares, dice Barboſa que no puede proceder con cenſuras en el; luego no en todos los caſos que puede proceder el Ordinario, puede proceder con cenſuras, y para que proceda poniendo cenſuras a los Regulares es neceſſario, que expreſſamente ſe le conceda la dicha facultad. Cita por eſta opinion a Tomas Sanchez, a Fr. Manuel Rodriguez, a Portel, a Villalobos, y concluye que ſe prueba eſto claramente ex cap. 1. §. *Eos autem de privileg. in 6.* y el miſmo Barboſa collect. in Concil. ſeſ. 7. cap. 14. num. 2. dice, que los Regulares conforme ſus privilegios an de ſer convenidos acerca de ſus ſuperiores, o Iueces conſervadores, y dice que aſsi eſtá determinado por los ſeñores Cardenales.

5 ¶ 10. El Padre Laurencio de Perinis del Orden de los Padres de la Vitoria, 1. tom. privileg. conſt. 2. Sixti 4. §. 7. num. 5. fol. 85. afirma, que aunque es verdad que muchos Romanos Pontifices eximieron a los Regulares de la juriſdiciõ del Obiſpo, como ſe puede ver in comp. de privileg. Caſarrub. verb. exemptio. Pero particularmente la Santidad de Paulo V. ſub conſt. eius 23. pag. 206. concedió a la Congregacion de S. Maria Fulienſis *Vt perſonæ eius etiam novitij a quopiam qua vis authoritate non poſſent excommunicari, ſuſpendi, vel interdici, & eximit dictos a quacumque ſuperioritate Ordinariorum, & excommunicat ipſo facto abſolutionem ſibi reſervando quoſcumque Prælatos Eccleſiaſticos dictos fratres, & illorum familiares, ac illis inſervientes ſupra dicta exemptione, & decimarum ſolutione moleſtantes.* Y el miſmo Perinis citado fol. 89. §. 10. dice; que ſu Santidad anula, é irrita *Omnes, & ſingulas ſententias excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti*, dados contra ſus Religioſos, *& omnes alias ſententias, & proceſſus ſi quã tenedrent ordinarij*, contra los dichos Religioſos; *facere, aut promulgare*. Y dice que eſte miſmo privilegio concedió a los

Menores Clemēte VI como lo refiere Casarrubias verb. exēptio, num. 9 y advierte que la dicha nulidad, è irritacion *afficit iudicem etiam ignorantem*, cita à Enriquez lib 7, de indulg. cap. 25 in comment. litt. R. donde refiere à otros muchos, de los quales privilegios es cosa indubitable que goça mi sagrada Religion.

6 ¶ Y advierte el mismo Peirinis, que la sentencia dada por los ordinarios contra los Reguiares *in neutro foro servanda est*, cap. Sanc, & cap. cum ad quorundam de excessib. Prælatorum, cita a Navarro in summa, cap. 27, num. 3, & 4, y a Silvestro verb excommunicat. num. 1, casu 1, y a Enriquez en el lugar citado, y dá la razon *Quia exem. tio Religiensis est notoria Populo & ordinariis*, cap. 20 x part 1, de privileg. Y el mismo Peirinis citado, en el num. 15, dice; que si el ordioario cita al Regular, *citatio est ipso iure nulla*; como es de Iuez no competente, y contra el privilegio notorio; *nec censura ligatur si non compareat*; pero que conviene que parezca alegando el privilegio, y declinando jurisdicion, y con esto cumple. Pero añade, que si en la citacion se expressa el caso, y causa de la citacion que son en los casos que puede proceder el ordioario contra los Regulares; entonçes ay obligacion de comparecer el Religioso, pero si el ordinario *velit agere de iure, & viribus privilegij producti, & eo reprobatio ferat sententiam, tum sententia est ipso iure nulla, quia in dubio contra Regulares an iurisdictio pertineat ad Episcopatum non potest Episcopo de causa cognoscere ne sit iudex in causa propria*, cita a Enriquez, a Inocencio in cap. venerabile de sensib. num 2, otras muchas cosas pudiera añadir del dicho autor para confirmacion desta verdad; pero las dichas bastao, ni quiero referir mas autores que son tantos que será gastar el tiempo en valde.

7 ¶ Solo quiero añadir en este caso el seotimieto de Navarro en el segundo tomo de sus obras, en la releccion in cap. cum contigat de rescriptis, remedium 2, donde diciendo en el num. 2, que la sentencia nula no se à de llamar sentencia, y en el num. 3, que la sentencia de excomunicacion, que por alguna causa es nula, no se à de temer pone para esto la autoridad de Gelasio Papa, en las oppoliciones *Contra hoc remedium*, num. 15, dice Respondeo 1. *Quod Gregorius loquitur de sententia Pastoris, quia separator non esset, qui excommunicat, hoc est potestatem, & iurisdictionem excommunicandi non habet eius sententia nullatenus esset timenda*; cita por esta opinion a Alexandrum, y trae la doctrina de Hugo C. y de Paludano. Esta sentencia de Navarro tengo por mas verdadera, & potest confirmare per regulam, l. non dubium, Cod de legib. cum concordantib. adductis per Vant.

de nullitate sententię tit. de nullit. sentẽt. ex deffectu iurisditionis, y esta sentencia tiene la Glossa, in cap. 1, §, offitialem, vers. non autem de offic. ordinariorum in 6, y esto mismo tiene Archius in cap. Romana, §, offitiales, de officio Vicarij in 6, per Glossam in dicto cap. vers. non attentent. Bertrach de Episcopis lib. 4. part. 6, tit. de Vicario Episcopi num. 8, y dice la doctrina de la misma Glossa, que quando el Vicario del Obispado descomulga al que està fuera de su jurisdicion debe ser castigado *quia deffecit Vicario potestas excommunicandi*, per text. in ff. § offitialem, donde la sentencia de excomunicacion *videtur lata a iudice non habente potestatem*, la qual es nula l. 1, & per totum, C. si a non compet. iudic. *Nec potest dici ab illo iudicatum, qui iudicandi potestatem non habet*, l. 1, §, fin. ff. ad Tertul. Vant. de nullit. sentent. ex deffectu iurisdic. ordini in principio Silvestro in sum. in vers. excommunicat. 2 in princ. Luce inst. iur. cano. de Vicario Episcopi, num. 124.

8 ¶ Y aunque sea verdad que algunos Doctores afirman que la sentencia de excomunion, aunque sea nula por falta de jurisdicion se debe temer, porque es especial en la excomunió que lige *etiam iniuste lata*, 11, quæst. cap. 1, & 2. cap. sacro de sentent. excommuni. si Episcopus §, si ergo & §, cum autem, & cap. quibus Episcopi eodem tit. Todos convienen que se debe declarar por nula, ni de ningun valor, y effecto, y el que fue injustamente excomulgado se le debe restituir todos los daños, e intereses, como se determina in dicto cap. sacro, ubi Abb. & alij, & tradit fast. ad Rot. can. 4, dub. 14, & ipse iniustus excómunicator punitur, ut traditur in ff, cap. facio, de que latamente trata Melih de præced. Vic. cap. 12, num, 11.

9 ¶ Reconocemos el respecto que se â de tener a las Ecclesiasticas censuras, y quanto se debe temer la excomunion, ora sea justa, o injusta por deffecto de causa, y de culpa en el descomulgado, segun nos enseña San Greg. Homil. 26, in Evangelia relatus in cap. 1. 11, quęst. 3, y declarado por Covarrub. in cap. alma mater, part. 1, §, 7, num. 5, vers. 3, concl. Guttierrez canon. lib. 1, cap. 4. a num. 33, Suarez de censur. tom. 5, disp. 4, sect. 7. y por Mar. Alter. in simili tract. disp. 2, de caus. excommunicat. lib 3, cap. 1, vers. secundo intelige. pag. 290, tom. 1, donde dice, que la sentencia de San Gregorio en el lugar citado; se entiende de descomunion injusta: pero valida, ibi: *Secundo intelligi potest ex his quæ diximus quo sensu accipienda sit vulgata illa propositio, cuius auctor est B. Greg. homil. 26. in Evang. & reffertur 11. quæst. 3. cap. 1, sententia Pastoralis sive iusta, sive iniusta timenda est. Non est*

enim

enim accipienda in eo sensu, ut B. Gregorius voluerit omnem excommunicationem ex quocumque capite iniustam validam esse, hoc enim propositio ita absolute prolata esset falsa ut adnotabit Gerson tract. in Opusculo peculiari de hac re, & patet ex his quæ hactenus probatas sunt, quia dantur sententiæ iniustæ, & invalidæ, ut habetur in cap. cum contigat de offic. deleg. quamobrem propositio B. Gregorij primum locum habebit de sententia excommunicationis quæ iniusta est, sed tamen valida.

10 ¶ Tambien el mismo Navarro citado, causa 15, nu. 4. dice; que *quarto facit quod licet appellatio interposita ab excommunicatione impediat denunciationem. Appellatio tamen à declaratoria excommunicationis incursæ impedit denunciationem faciendam Lapum Cardinalem, Felinum, Decium, & peruvisinum.* y añade §. facit cóck. *Illa longe pulcherrima quam nemo recentior, animadvertit, quam tamen Cardinalis, & Bonifacius post Lapum asseverant, nempe maioris virtutis esse appellationem à declaratoria, quoad vitandam evitationem eius qui declaratus est excommunicatus, quam appellationem præcedentem excommunicationem quoniam hæc solum efficit ut non debeat vitari in extraiudicialibus, appellatio vero a declaratione interposita efficit ut non vitetur appellans etiam in iudicialibus;* y dice que la razon desta diversidad la pone Bonifacio. Esta sentencia de Navarro la sigue. y defiende Thomas Sanchez, citando por ella muchos autores, tom. 1. de sus consejos morales, lib. 3. dub. 33. a num. 2. videatur.

11 ¶ Pues ajustandonos al caso el señor Obispo diò su licencia, el qual vido, y examinò las causas que avia para la dicha traslacion, y no solamente aquesto, sino que informò al Consejo Real de como convenia hacer la dicha traslacion, y en ello no avia ningun inconveniente, donde dada esta licēcia con las dichas calidades no la pudo revocar sin causa ex iurib. vulg. y el revocalla inmediatamente pertenecia a su Illustrisima, con citacion, y conocimiento de causa: pues estando dada por sola una peticion, que entrò el Corrector de la Vitoria (con siniestra informacion) diciendo; que avia llegado a su noticia que los Padres Carmelitas querian trasladar su Convento en la calle fresca, frente del dormitorio de las Monjas de Santa Eufemia, y que para ello tenian licencia del señor Obispo, que apremiasse al dicho Convento, Prior, y Frayles a que no usassen de la dicha licencia en quanto al dicho sitio, y en virtud desta peticion el Doctor Don Andres Delgado, que no era Vicario de la dicha Ciudad de Antequera, sino hacia las vezes de Vicario, probeyó un auto del tenor siguiente.

12 ¶ *Traslado al Prior, y Frayles del dicho Convento de nuestra*

Señora de Belen, y en el interin no innoven en razon de la mudança del dicho Convento, ni usen de la licencia del Señor Obispo, en quanto perjudica a otra Religion, y lo cumplan pena de excomunion mayor lata sententia. Deste dicho auto apelò el P. Prior a su Santidad (que a el solo se le notificò) y respondio que avia de ser convenido ante su Iuez, y que al señor Obispo pertenecia el conocimiento de la causa, en quanto no usar de la licencia, tornosse a probeer otro auto por segundo termino, como lo dice el Letrado de la parte contraria, mandando el dicho Vicario, que no innovassen los dichos Padres Carmelitas, con apercibimiento que se executaria en ellos las penas, y censuras del primer auto. Vltimamente los dichos Padres Carmelitas se passaron no al sitio, ni lugar que alegò el Corretor en su peticion, que era en la calle fresca, sino en otra parte distante, q̃ es en la calle de las tres Cruces, y està sin perjuycio del Convento de la Vitoria, y apartado las canas conforme a las constituciones de Clemente IIII. y Iulio II. No obstãte lo qual se pidiò por el P. Corrector de la Victoria se declarassen por averse trasladado aver incurrido en las censuras, y que se les apremiasse a que se holvieran a su Convẽto, y dexassen el sitio a que se avian trasladado, siendo assi que ni se passaron al sitio de que en la peticion hiço mencion el P. Corrector, y se mandò que no se passassen por el dicho Vicario, y antes q̃ se pasassen los dichos Padres Carmelitas Descalzos al sitio que oy tienen por informes del señor Obispo de Malaga, Ciudad de Antequera, y su Corregidor, con q̃ este acto se hizo judicial haciẽdo relacion de todo, y de la litis pendencia ante el Ecclesiastico, los señores del Real Consejo en contradictorio juycio aviendo consultado a su Magestad, y pedido la licencia original del señor Obispo se diò executoria, y Provision Real para la traslacion en el sitio, y lugar donde se mudò, y es de advertir que el dicho Corrector de la Victoria desamparando el pleyto Ecclesiastico acudiò al Real Consejo, alegando inconvenientes (aunque inciertos) para que la justicia de Antequera impidiesse la dicha traslacion, è informasse al Iuez Ecclesiastico de que ganò provision, con que diò motivo a llebar a la parte del dicho P. Prior de los Descalzos ante los dichos señores, dõde ventilada la causa con mucho acuerdo, y oyendo los inconvenientes que se le alegaban por el dicho Corrector, reconociẽdo no aver ninguno; se ganò la dicha executoria para cuya possession se valiò el Convento de la autoridad del señor Don Pedro Morquecho del Consejo de su Magestad, y su Corregidor, y de los cavalleros Diputados por la Ciudad, que hicieron los

dichos informes para escusar daños, que justamente se temian.
13 ¶ Pues aviendosse hecho la dicha traslacion del Convento con todas estas licencias, y con las demas circunstancias referidas, sin citar al Convěto el Vicario: declaró por publicos descomulgados, y aver incurrido en las dichas penas puestas en el primer auto al Prior, y Frayles del dicho Convento de Carmelitas Descalzos. Este fue el principio, y fundaměto del pleyto, y aunque está probado doctissimamente las nulidades por los señores Abogados; en la informacion del señor Licěciado don Luis Tadeo de Burgos a num. 15. & sequentib. en la del señor don Thomas de Castro a num. 4. & sequentib. suponiendo por ciertas, y verdaderas, añadiremos la falta de jurisdicion, y otras nulidades por las quales concluyremos aver sido las censuras de ningun valor, y effecto, y que todo se debe dàr por nulo, y atentado.
14 ¶ Y para mejor fundar las demas nulidades de primera instancia trataremos, que el Vicario de Antequera no tubo jurisdicion para poner censuras, aun dado caso, que negamos, que el señor Obispo pudiera ponellas, ni fue Vicario forense que son aquellos; *qui ab Episcopis in certa parte Diœcesis vel ad certos actus deputantur.* Gloss. in Clement. 2. in verb. foraneo. ubi Ancarr. & Car. de rescriptis, & in cap. 1, verb. foraneus, de offic. ordina. in 6, & ibi DD. in rub. ff de officio eius. Felin. in cap. cũ causam, Roland. cons. 75, num. 27, lib. 3, Covarrub lib. pract. quæsti. cap. 4, num. 8, y estos Vicarios forenses no son propriamente Vicarios, Bart. in l. 1. infin. §, quis, & aquo, el qual dice, q̃ aquel se llama Vicario *qui gerit vices ordinarij in eodem loco & tribunali quo ipse ordinarius*, Alex. cons. 27, Covarrub. citado cap. 4. num. 8, y assi son delegados del Obispo para ciertos casos, los dichos Vicarios foraneos, Ancarran. Card. Arch. in cap. 2. de consuet. in 6, Hortien. de officio Vicarij, & alij, y aun estos Vicarios foraneos no se llaman propriamente, y con rigor Vicarios, aunque el Obispo les dixera: *Facio vos Vicarios in illa parte Diœcesis, & loco in quo sunt deputati.* Porque entonces se dicen delegados *ad universitatem causarum*; pero no Vicarios conforme a la sentencia de Bart. citado, Maron. de ordine iud. 4, part. dist. 5; num. 8. Covarrub. citado, num. 8, con otros muchos que cita, y sigue, Iacobo Sbrozzio in tractatu de Vica. lib. 1. cap. 20. num. 6.
15 ¶ Y como estos Vicarios forenses sean delegados para conocer su jurisdicion, es precisso ver la comission q̃ le da el ordinario. y assi la facultad q̃ se les dà por los señores Obispos
a los

a sus Vicarios forenses â de constar de sus provisiones, y precisamẽte cõforme a ellas tienẽ limitada su jurisdiciõ sin poderse alargar a mas, Bald. in l. aliquãdo, n 4. ff de offic. delegati. Cardona in Clemẽt. 1 n 17, & seq. de offic. Vicarij, Abb in cap. Tua, n. 5 de offi. Vicarij, cõs. 88, n. 6. Deci°: cõs. 66, porq ni aun el Vicario general cõstituydo por el Obispo se le cõcede todo lo q̃ puede el Obispo, y asi Barbosa de potest Episc. Alleg. 54 anum. 60 usque 123, pone 49, casos en los quales aun el Vicario general del Obispo no pueda sin expressa comision dellos conocer.

16 ¶ Y asi se debe notar, que siendo el Doctor Andres Delgado no Vicario de la Ciudad de Antequera, sino por ausencia del Doctor Luis Perez Castrejon; este nombramiento no lo pudo hacer el dicho Doctor Luis Perez Castrejon sin expressa licencia del señor Obispo, oi le pudo cometer al dicho Doctor Andres Delgado todas sus veces, no solo por ser el delegado, sino por estarle prohibido cap. Cleric. de offic. Vicarij, Gloss. verbo ipsius in cap. 1. eodem tit. in 6, Ancharran. num. 2. Domin. num. 11, y lo tiene Barbosa con otros muchos que cita en el lugar citado, num. 99, que aunque hable del Vicario general mas lugar tiene esto en los Vicarios forenses, que tienen menos jurisdicion, como en proprios terminos lo tiene Sbroz de Vicarijs lib. 2, quæst. 66. num, 11. Puteus decis. 168. con otros muchos que citan.

17 ¶ Y es cosa cierta, que nunca los señores Obispos cõceden a los Vicarios forenses el poder descomulgar absolutamente, sino en ciertos casos, y dado caso que a los Vicarios de Antequera se les diesse absolutamente la dicha facultad de poder descomulgar sin limitacion alguna, con todo esso en virtud de aquessa comisiõ general no pueden descomulgar a los Religiosos exemptos, aun en aquellos casos que pudiera el ordinario hacerlo, porque es menester que se dè expressa la dicha comision, y la razon es; porque siendo los Religiosos exemptos de la jurisdicion del ordinario, en los casos qoe puede el Obispo conocer; conoce como delegado de su Santidad, especialmente cometidos a su Illustrisima, y en la comision general, y mandato, auoque fuera con la clausula *dantes, & concedentes, & plenam, & liberam potestatem*, oo se incluyen los casos, q̃ especialmente se conceden al señor Obispo, o procede cõ jurisdicion ordioaria, porque para estos es necessario, que la conceda especialmente, cap. qui generaliter de procuratoribus. in 6. y en proprios termioos lo tienen Abb. io cap. quoniam, ou. 15. de offic. delegati, Soc. cons. 39, oom. 30. vol. 4. Praxis Episc p. 1.

 verb.

verbo Vicario, sect. 21. dub. 4. Sbroz lib. 2, quest. 36, n. 3, & quest. 135, num. 1. & quæst. 177, num. 5, Camp. in divers. iur. canoni. Rubr. 11, cap. 23, num. 148. Barb. citado, num. 111 y cita tambiē a Vgolino,

18 § De todo lo qual consta, que siendo mi sagrada Religion exēpta de la jurisdicion del ordinario, solo en los casos, q̄ expressamente se le concede al ordinario que pueda proceder con censuras lo podra hacer; y no siendo este caso, como no lo es, de los expressados no pudo proceder con censuras, y son nulas, ê irritas ipsó iure; como emos probado, y por tál se deben declarar. Especialmente que aun dado caso, que negamos, que el ordinario pudiera proceder no pudo el Doctor Andres Delgado; que hacia el oficio de Vicario de Antequera, sustituyendo por el Doctor Luis Perez aver procedido, como procedió por falta de jurisdicion, y no teniendola todo el processo se debe dàr por nulo, y atentado: pues faltando este principio, todo es nulo, y no purificada la dicha cōdicion, Glos. fin. in cap. can. plures, de offic. deleg. in 6. Soc. cons. 99. n. 10, lib. 3. Paris. cons. 41, & cons. 94. num. 5. & 8. lib. 4. Vant. de nullit. ex deffectu iurisdictionis delegati, num. 92. Velay decis. 150, num. 3, par. 1. y qualquiera jurisdicion, que tuviera el dicho Doctor Andres Delgado para proceder contra exemptos, avia de tener especial comision y no teniendola, como consta; todo se debe dár por nulo; Ròman. cons. 400. num. 4. Franc. in cap. 2. de rescriptis, in 6. num. 3 Marquez de commiss. part. 1. pag. 205. n, 105.

19 § Y aunque sea verdad que ay diversas opiniones, si quando el Ordinario procede contra los exemptos en los casos que se le conceden por el Santo Concilio Tridentino, o en virtud destos Breves, o derecho procede como Iuez Delegado de su Santidad, o como Iuez ordinario *sublato impedimento exemptionis*, de que latamente trata Zavarela in cap. ab abolendam, §. 1, ex num. 2, de hereticis, Zanchus, in tract. de hereti. cap. 29. num. 4, tom. 11. part. 1, fol. 261; Maranta de ordine iudiciorum, 4 part. dist. 5. num. 77, Barbos. in Pastorali, tom. 3, Alleg. 92, a num. 15, y eruditamente Salgado de retenct. Bull. 2. par cap. 25 per totum præcipuæ a nu. 32, pero todos los Doctores convienen *nemine discrepante*, que los Vicarios forenses son delegados de los ordinarios, y en los casos que puede conocer el ordinario contra los exemptos, agora conozca como delegado, o como ordinario para delegar la dicha jurisdicion; es menester, q̄ conste expressamente della, en el delegado, y aunque el diga, q̄ la tiene no se le à de dàr credito, text. in cap. cum in iure perit.

de offi.

de officio delegati, l unica, Cod. de mandatis Principis, Decius conf. 214. veri ad 3, Mascard. de probatio, conclus. 991, num. De donde infiere que lo primero que à de hacer el delegado de be mostrar la facultad; que tiene, Riccius in collect. decis. part. 3, collect. quest. 3. Didac. Perez in l. 2. Glos. 1, lib 8, ordinamen.
20 ¶ Y tambien Menoch. de arbitr. lib. 1, q. 76, n. 8, & lib. 2, casu 112, n. 8, & de præsumpt. præsumpt. 15, nu. 4, y de otra manera aunque cite el delegado no ay obligacion de comparecer, sino es estando cierto de su jurisdicion, è inserta la comision, y poder que tiene, Maranta citado, part. 4, dist. 3, num. 61, Mising. 3, obserb. 1, Ricc collect. 932, p. 3, & in praxi aurea resolut. 414. Decianus tractatu crim. lib. 4, cap. 25, num. 12. Menoch. cons. 790, num. 6, & de præsumpt. lib. 2, presumpt, 15, num. 2. Lancellot. de attentat. cap. 4, in præfatio num. 166, cum sequentib. part. 2. Pastio past tractatu de manutent. decis. 275. num 9, ubi: *Quod citatio sine insertione commissionis, nec arctat ad comparendum, nec causat moram, nec pœnæ incursum adèo ut hoc casu excommunicatio a delegato lata, qui copiam seu delegationis non dedit sit nulla.* Navarr. cons. 9, in antiqua addictione aliàs. 5, in novis, de sentent excõ. municat. Sayrus, in floribus, decissionũ sub eodẽ legato. decis. 10. *Sicut nec etiam citatio delegati in qua non fuit insertum originale rescriptum sue iurisdictionis est potens ad declarandum illum incidisse in censuras.* Riccius dicta collect. 531. in fin. Barbos. in collect. ad cap. cum in iure peritus, num 5, de offic. delegati, Anna' Alleg. 24, Mascardus de probat concl. 492. num. 7.
21 ¶ De que se sigue; que siendo el Doctor Andres Delgado el primero que puso pena de excomunion mayor latę sententiæ a los Religiosos para que no se mudasse el Convento, teniendo licencia expressa del Obispo para ello; no mostrando la comision que traia: pues era delegado del Obispo, ni la citacion, ni mandamiẽto, tuvo ningun valor, ni effecto, y fue nulo, y por tal se debe declarar,
22 ¶ Y supuesto que los Vicarios de la Ciudad de Antequera, como consta del nombramiento que tienen para el dicho oficio de Vicarios forenses, no se les dà expressa comision para poder descomulgar a los exemptos, aun en los casos que puede el ordinario; es indubitable que no la tienen, ni pueden, y todo lo que hicieren es nulo, y atentado por falta de jurisdicion, ex leg. vulgat porque se requiere expressamẽte comisiõ, como emos probado, y es precisso supuesto que mi parte insta, y pide que se muestre la comision, que tuvo el dicho Doctor Andres Delgado para el mandamiento, que probeyó, q̃ ante

 todas

todas cosas se averigue sumariamente (aun quando el ordinario pudiera dada, que negamos) conforme la doctrina comun de los Doctores, que trae Sigismundo Scacia in tractatu de sentent. & re iudic. Glos. 4. quæst. 6, num 55, & 58, que en qualquiera tiempo, que el reo, niega la calidad de la jurisdicion, en el Iuez, y mas delegado. *Iudex debet prius cap ere informationem summariam* Ias. in l. pen, cum quedam, quoties, num 2, nota. 2. ff. de iurisd omnium iud. Felino in cap. si Clericus, num 2, in 1. concl. infin. de foro compet y esta dice que es comun opinion, Barb. in l. præscript num 7, vers. quæro quando Florentinus, Cod. si contra ius. vel utilit. publica, Castillo de tertijs, cap. 12. num. 23, Velazquez cons. 191, per totum, tom. 2. Salgado de manu Regia 2. part. cap. 10, a num 68, & 2. part. cap. 4, a nu. 42. Pereira de manu Regia, tom. 2, cap 27, y este punto de falta de jurisdicion en el dicho Doctor Andres Delgado, queda indubitable porque aunque supusiessemos un fundamento falso que el dicho Doctor tuviera jurisdicion para poder proceder con censuras contra los exemptos, supuesto que era delegado del ordinario, y el dicho ordinario tenia dada expressa licencia para hacer la dicha traslacion, no podia estorbar, que no se executasse, ni podia admitir peticion de parte contraria, sino remitir al dicho Ordinario: como todos los Doctores confiessan, Sayr. decis. 6. de offic. delegati, Sahagun de offic. deleg. in 3. Falētia, y aunque entendiera el dicho Vicario, que en el caso presente tenia tacito consentimiento del señor Obispo para proceder, no podia *quia ad prorrogādam iurisdictionem iudicis delegati cōsensus expressus, & non tacitus requiritur*, text. in cap. statutum, §. in nullo de rescriptis, in 6, Salgado de retent. Bull. 2, part. cap. 17. num. 76, y mas aviendosse apelado, y declinado jurisdicion, y protestado, que no le competia el conocimiento de la causa.

23 ¶ Y aviendo controversia; si en el dicho caso son exemptos, o no, aviendosse puesto esta exempcion, *cum tunc agatur de totali eius fundamento, & proprietate meroque iure iurisdictionis, idque eum onere, & commodo ordinarij*, por esto no puede conocer el mismo Ordinario de la causa, como en proprios terminos de nuestro caso lo tienen Choch, intractatu de iurisdict. ordinar. in exempt. 2. part. quęst. 12 per totam, tom. 1, Ascan. Taburin. in tractatu de iure Abbatum, tom. 1, disp. 15, quæst. 10, per totam, y todos los Doctores confiessan, que en este caso el ordinario no puede conocer, *cum in sua causa nemo iudex esse possit*. Panormitan in cap. ad audientiam, & ibi etiam Glossa Franch. & alij de appellat. Felinus in cap. super litteris, n. 24, de rescript. vers.

vers. falit 4 ibi: *Quartus casus cum agitur non solum de nudo exercitio iurisdictionis: ut quia citatus dixit se exemptum, & iudex negat, multa enim sunt commoda subiectionis ideo iudex est suspectus in hac cognitione*, lo mismo tiene Innocentio à quien siguen los demas DD. in cap. venerabili, ubi Abb. num. 3, & 4, de censib. item ex cap. ex parte de verb. significat. Angel. in l. 2, num. 1, & 2, ff. siquis in ius, vocatus, non erat; Marta in tractatu de iurisdict. 4, part. casu 145, num. 4.

24 ¶ Y quando se trata de conocer del valor del privilegio, y de su fuerça, siendo privilegio de su Santidad solo a su Sãtidad pribativamente pertenece esta causa, ex text. in cap. cum venissent, ubi Gloss. verb. iudicari, de iudic. Taburinus citado, quæst. 10, num. 3, Erasm. à Choch. citado, lib. 2 quæst. 13, Cotrã. in memorabilib. verb. privileg. pag. 906, Barbosa in collect. ad dictum cap. cum venissem, num. 2, Gregorio Lopez in l. 2, verb. e quando acaeciere, tit. 1, part 2, & in l. 27, Glos. 1, num. 18, part. 3, l. 6, tit. 1, lib. 4, Recopilat. Ioan Garcia de novilit. Glos. 1, §, n. 1 & 2. Guttierrez practicarum, lib. 3, quæst. 28, num 2, Gironda de previleg. & exempt. num. 83. y aũque supusiessemos un fundamento falso, que el dicho Vicario de Antequera uviera tenido jurisdició para proceder en este caso adhuc, las censuras fueron nulas, porque aviendo apelado del primer auto, que dió, en que puso pena de excomunion ipso facto, siendo esta commitatoria queda suspensa la dicha excomunion, como lo resuelve Farinac. in praxi crim. quæst, 101, num. 70, ibi: *Sublimita quarto, ut licet non possit appellari a sententia excommunicationis lata, poterit tamen appellari a sententi a ferenda, & sic à commitata excommunicatione; Parid. de Puteo in tractatu Syndicatus, in verb. appellatio, cap. 2. num. 6, infin. & isto casu suspenditur, etiam effectus excommunicationis, per Adden. ad constitut. Marchia, cap. 2, in verb. canonico, num. 3, &c.* Lo mismo tiene Marta de iurisdict. part. 3, cap. 12. nu. 3, ibi. *Et propterea observatur in Curia, ut a comminatione excõmunicationis appelletur*, y absolutamente quando se pone algun precepto *sub pæna excommunicationis*, que del se puede apelar judicial, o extrajudicialmente, *& appellatio suspendit in tantum, quod si iudex excommunicat, excommunicatio eßet nulla*, cap. dilecti 52. de appellat. Sigism. Scac, de appell. quæst. 17, limitat. 22, num, 47. Perin. tom. 1, de subdito, cap. 20, §, unico, Salgado con otros muchos que cita de protect. Reg. part. 2. cap, 5, num. 19.

25 ¶ Y en nuestro caso no solo uvo apelacion del dicho auto, sino expressa protesta, que no era Iuez competente el dicho Vicario en este caso, y cõ todo esso no solamẽte no admitiò

la apelacion fino obrò contra ello, y quando *gesta non solum sunt post appellationem, sed contra appellationem tunc enim etiam si appellatio sit extra iudicialis causat attentata, & talia gesta debent tamquam attentata revocari*, per text. in cap. cum nobis 19, de elect. & ibi Abb. num 7, & 8, donde cita por esta opinion a Hostiens. & Ioã And. idem Abb. in cap. dilecti, 13, num. 4, de maiorat. & obed. in cap, bonę differ. 12. de appellat. Achiles de Grassis decis. 34, aliàs 260, de appellat. Seraphin. decis. 397, num. 1, Paulus de Castro cons. 404, num. 2, lib. 1, late Valançuela cõs. 76, a num. 23, y entonces se dice, *aliquid fieri contra appellationem, quando actus a quo appellatur, non remanet totus sub protectione iudicis ad quem*, assi lo explica la Rota, ff decis. 34. de appellat. apud Achil. de Grassis, y siendo assi, que la apelacion interpuesta fue no solo de la excomunion, sino que no era legitimo Iuez de la causa el dicho Vicario para proceder como procediò al segũdo auto, q̃ cõfiessa su Letrado que fue segunda monicion; fue derechamẽte cõtrario a la dicha apelacion, innovando en aquello mismo, que por la dicha apelacion *erat iam sub protectione Iudicis ad quem erat appellatum*, y assi todo lo que se hiço despues de la dicha apelacion fue nulo, y atẽtado, y por tal se debe declarar, ademas que el hacer oficio de Vicario fue sin orden del señor Obispo, pot falta del proprietario, de que consta que no tenia ninguna jurisdicion.

26 ¶ Advirtiendo, que esta apelacion fue hecha a su Santidad, *& omnia facta appellatione ad santissimum interposita, etiam si fiat ab eo ad quem per gradus, & procedendo via ordinaria appellatio fuerit devoluta sunt nulla, & attentata*, Lancelotus de attent. part. 2, cap. 12, ampliat 15, a num. 24, Scacia de appellat. quest. 7 num. 59, y por lo menos en esta causa no puede conocer el ordinario, sino el Illustrissimo, y Reverendissimo señor Nuncio Apostolico, cum facultate Legati de latere, que tiene, el qual tiene jurisdicion in exemptos, ex text. in cap. veniens, ibi: *vel Legato ab eis de latere*, de ver. significat. in 6, & in cap. si Abbatem de electione, eodem lib. Pereira de manu Reg. 2, part. cap. 22, y copiossamente Salgado de retent Bull. 2, part. cap. 21, per totũ, y es su Illustrissima proprio Iuez desta causa, y està en su Tribunal el dia de oy por via de apelacion, en virtud de la primera q̃ se hiço en el primer auto que diò el dicho Vicario.

27 ¶ Ni obsta lo que alega el Letrado de la parte contraria; que del segundo auto no se apelò, que aviendosse apelado del primero, siendo el segundo, como el mismo lo cõfiessa en su informacion num. 5, por segundo termino, y contenendo

lo

lo mismo no ay necessidad demas apelacion, que la primera porque en virtud della, ya no es Iuez de la causa, y basta en la primera peticion declinar iurisdicion, aunque en las demas no se haga menció, como lo prueba Bayo en su prattica novissima, verb. libelus, y es comun sentimiento de los Doctores, y la verdad es, que si le apeló pero que falta la peticion del pleyto, con otras muchas que an quitado, y otra en que se alegó, que el dicho Doctor don Andres Delgado no podra ser Iuez por ser Vicario foraneo, y aũ no Vicario en propriedad sino sustituto. Lo qual se convence mirado el processo desde el fol 14. hasta el 53, donde están enmendados los numeros, que es vehemente sospecha de que se an quitado algunos Papeles, como lo determinò la Rota apud Farinac. decis. 106, in nov. de quo videndi sunt, Decius cons. 399, Decian. cons. 100, lib. 2, & cons. 91, num. 29, lib. 3, & DD in l. dius, §. idem senatus, ff. de fals. y se hace mas verisimil esto, porque el dicho Vicario entregó el processo al dicho Corrector para remitirlo a Granada, y aun en el mismo processo avia peticiones firmadas por la parte del Corrector del dicho Vicario, que probeyò el mismo auto, que no le podia alegar esto, sino es ofreciendo probança, como se ofrece.

28 ¶ Y la dicha inhibicion, que se hiço por el dicho Vicario de Antequera por su auto en 16, de Febrero, en que se mandò que no innovasse en razon de la mudança, que pretendian, sino que se estén en la parte, y lugar donde de presente están contuvo manifiesta nulidad, porque sin citar al Convento de Carmelitas Descalços no se pudo expedir el decreto de inhibicion, y contuvo manifiesta nulidad, como lo tienen Roland. cons. 77. num. 24, lib. 2, Olasc. decis. Pedemontanea, 5, num. 7. vers. non obstat, Lancellot. de attent. 2, part quest. 20, ampliat. 11, num. 22, & sequitur Salg. de Reg. proct. part. 2, cap. 10, n. 20, Farinac. in fragment. 2, part. litt. Y. num. 314. Y si la dicha inhibicion solo fue para que los Carmelitas Descalzos no hicieran su traslacion en la calle fresca: pues esto se pidió por el dicho Corrector en su peticion, ibi: *Y hacer su Convento en la calle fresca, enfrente del dormitorio de las monjas de Santa Eufemia, y V. m. a de apremiar con censuras al dicho Convento, y Prior a que no usen de la dicha licencia, en quanto al dicho sitio*, y salió luego el auto para que no se muden, ni trasladen, el qual se à de entender conforme al pedimẽto, que es no mudarse a la calle fresca, *quia sententia vel decretum iudicis praesumitur lata ex causa deducta in petione, & libello, & secundum eam in dubio debet declarari, & interpretari*, Gloss. in l. haec enim causae, ff. de suspec. tuto. & in l. siquis ad exhibẽdu

ff, de

ff. de except. rei iudic. Bald. conf. 501. lib. 5. Scobar de ratioci. cap. 18, num. 23. & 24. Menoch. conf. 10. num. 4. Seraph. decif. 640, num. 2, Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 12. num. 70. y este punto lo trata exactamente el señor Licenc. don Thomas de Castro en el informe que à hecho por nuestra parte.

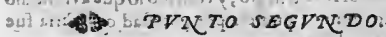
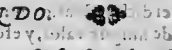
29 ¶ De que se sigue, que aunque considerèmos (lo que negamos) que el dicho Vicario tuviera potestad, y jurisdicion para probeer el dicho auto, la dicha inhibicion solo pudo ligar a los Religiosos Carmelitas a que no se pudiessen mudar a la calle fresca; pero no para que no se pudiessen mudar a la calle de las tres Cruces, donde se mudaron, sitio diferente, y donde no resultaba inconveniente alguno, *quia inhibitio facta in una causa non operatur in diversa, & separata causa*, como lo tienen post Anton. & Francum in cap. super eo. el 1, de appellat. Deci conf. 33, num. 4, Bero. conf. 85, num. 20. Paris. conf. 30, nu. 28, lib. 1, y otros muchos que refiere, y sigue Lancellot. de attent. 2. part. cap. 20, limitat. 5, num. 1, & 2, & limit. 17. y lo pondera muy bien el señor Licenc. don Luis Tadeo de Burgos, que escrivió en nuestro favor, num. 17, con que satisface que no fue attentada la traslacion del dicho Convento, *ut pote facta lite, & inhibitione pendente*: pues no se hiço la dicha traslacion en el sitio, y lugar que mandavá el auto que no se hiciera.

30 ¶ Y no obstante todo lo dicho, el dicho Vicario sin mas citacion, ni conocimiento de causa declarò por publico descomulgado al dicho P. Prior de los Descalzos, por aver contravenido a su auto, que no solo tiene falta de jurisdicion, sino todas las nulidades referidas.

31 ¶ Ni obsta tampoco el decir, que el dicho P. Prior aunq apeló del dicho auto, en que lo declarò por descomulgado en dos de Julio: en el mismo dia diò peticion, alegando como la traslacion se avia hecho en virtud de la licencia, y provision de los señores del Consejo, pidiendo al Vicario, que sustituta sin ninguna jurisdicion, remitiesse la causa al señor Obispo de Malaga, como lo hiço, y aviendosse llevado los autos originales ante el señor Doctor don Pedro de Zamora su Provisor, se probeyó auto, mandando cumplir los probeydos por el Vicario sustituto, y que se bolviessen los dichos Carmelitas Descalzos donde estavan, todo esto depone el Letrado contrario en su informacion num. 9, & 10, y 11.

32 ¶ De que resulta, que ya el dicho P. Prior de los Carmelitas Descalzos se sujetò al Ordinario, y que los dichos autos fueron confirmados por el señor Provissor, y assi se deben guar-

e guardar. Para satisfacer plenamente a esta dificultad se propone el punto segundo.

PUNTO SEGUNDO.



33 LA dificultad propuesta facil era la respuesta en la opinion de muchos Doctores graves que refiere, y sigue Salgado de retent. Bull. 2, par. cap. 26, a nu. 9, que aunque se alegue el consentimiento, y confirmacion del Ordinario despues de dada la sentencia; *non posse revalidare praecedens iuditium nullum ex deffectu iurisdictionis*, y aviendo sido todo lo que hiço nulo el dicho Vicario supuesto que el Provissor no tuvo nuevo conocimiento de causa, sino confirmar lo que sin falta de jurisdicion avia hecho el dicho Vicario, fue de ningun valor, y effecto. Esta opinion con graves fundamentos la tiene Salicetus in l. si tutor, num. 4, & 5, Cod in quibus caus. in integ. rest. Franchineus controvers. lib. 8, cap. 16 per totum y la razon que dà es; *quia tunc tam ius quaesitum sit parti descendi de nullitate iudicij, quod alterius consensus supervemens tollere non potest, non enim ratificatio operatur in praeiudicium tertij cui medio tempore fuit ius quaesitum*, l. si pater, §. est enim quē admodū servitiu, amitt. La misma sentencia tienen Trentacin. variar. resolut. lib. 2, tit. de procurat. resolut. 9, num. 5. Marta conf. 315, num. 2, Surd decis. 245, num. 2. Gratian discept. foren. tom. 5, cap. 957, num. 16, Costa de retrotactione, cap. 8, casu 40, num. 14. Rota Romana decis. 633, num. 6, part. 3, & alij quam plurimi, que se confirma muy bien esta opinion con la doctrina de Castillo de usu frutu, lib. 1, cap. 3. a num. 14, en que prueba que en los bienes adventicios en que el padre no quiere adquirir el uso fruto *filius non potest movere iudicium absque consensu patris quo deficiente processus a principio nullus est*, y siendo assi verdad, que el dicho Provissor se restringio a lo hecho por el dicho Vicario de Antequera sin mas conocimiento de causa; entra la opinion comun y verdadera, y tantas veces canonizada por la Rota Romana, como refiere Salgado de retentc Bull. part. 2, cap. 12, §. unicum. 5. que el que tiene *dupliciem potestatem si actum faciens restringens se ad unam, invalidam tamen, & non utilem, ad actum non subsistitur actus ex valida & utili*, Calderinus conf. 1, de acusarorib. Ancharran. conf. 357, Casiodor. decis. 7, num. 7, de appellat. Capitius decis. 96, in causa, num. 9, con los demas que cita Salgado citado, y

 decisio-

decisiones Rotales: pues aunque dieramos, que el ordinario podia conocer desta causa, supuesto que sin nuevo conocimiẽto el dicho Provissor se restringió, y cófirmó lo que avia hecho el dicho Vicario, aunque pudiera por potestad ordinaria fue de ningun valor, y efecto.

34 ¶ Ni contra lo dicho hace que el P. Prior de los Carmelitas entró peticion; pidiendo que se llevasse el pleyto al señor Obispo, y se le concedió, porque *nullitas actus iudicialis semel causata ex defectu iurisdictionis, vel alterius solemnitatis, aut firma non possit reparare per consensum partis superuenientem*, ut cum plurib. probat Selgado citado, cap. 17. in 2, part. nu. 52, & cap. 23, n. 37, & est text. singularis. & expressus, in l. si post mortem, §, fin de contra tabul. como lo nota Bald. in l. posthumo nato, Cod. eodem, col. 2, quest. 1, Scacia de appellat. quæst. 7, nu. 28, Lancell. de attent. 2, part. cap. 20, de attent. post inhibit. ampliat. 2, & in ampliat. 7, & ampliat. 21, num. 11.

35 ¶ Y es muy digno de advertencia, que el P. Prior de los Carmelitas Descalzos no tuvo poder del Convento, que era precisso en esta causa, y assi no solamente fue nulo todo; pero no pudo perjudicar al derecho del Convento solo el consentimiento del Prelado, *cum habeat ius complicatum non admittitur nec valet renunciatio, quia redundat in præiudicium non consentientis quem etiam negotium tangit*, conforme la declaracion de los señores Cardenales, Paz in praxi tom. 2, prælud. ultim, num. 18, & alij secuti a Sarabia de iurisdict. adiunctorum, quest. 7, num. 7. Novarrio in praxi noviiuris Pontificij, cócl. 1, aliàs 54, num. 6, fol. 141, de que trae muchas decissiones Rotales Salgado citado, 1, part cap. 13, a num 25.

36 ¶ Y en general, que no pueden los exemptos renunciar el previlegio de exempcion, sin expressa licencia de su Sátidad, es comun doctrina de los Doctores; de que trata largamente Salgado de rettent. Bull. 2, part. cap. 11, y trae una declaracion de los señores Cardenales, que assi lo determinaron, y Agustin de Barbossa de axiom. axiom. 135, nu. 14, & alij, quam plurimi, pero porque este punto tiene alguna contrariedad entre los señores Iuristas, y Doctores, que tienen lo contrario; lo resolberemos aqui con toda brevedad, respodiendo a todo lo que alegan por su parte.

37 ¶ Que el Convento no pudo renunciar el previlegio de exempcion, es comun resolucion de los Doctores, porque para esto se requiere expressa licencia de su Santidad, como lo tienen Panormit. y Imola in clementina penultima de sentẽt.

excó-

excommunic. y Feliciano cum multis citatis, tom 2, de censib. lib. 2 cap. 3, num. 13 y se prueba claramente que para renunciar el dicho privilegio se requiere expressa licencia de su Santidad, y de otra manera no se puede, text. expresso in cap. cum tempore. 5, de arbitris, *dum probat Ecclesiam exemptam vel posse in praeiuditium exemptionis compromittere*, y esta razon ibi: *cum & si sponte volueris de iure tamen nequiveris sine licentia Romani Pontificis renunciare privilegium, vel indulgentiis libertatis, quae Monasterium illud iudicat ad ius, & proprietatem Romanae Ecclesiae pertinere, &c.* Assi lo tiene per hunc textum Henricus num. 11, & 12, Panormitanus num. 7, & confirmatur, porque los exemptos como son los Religiosos de la jurisdicion del Obispo inmediatamete *subijciuntur Pontifici, & eius jurisdictione*, cap. grave gerimus 19, de officio ordinarij, cum ibi adductis per Glossam, & DD. & in l. fistulam, §. fin. cum Glossa fin. ff. de servitutib. rusticorum, & in l. parietem ff. eodem, per exemptionem 9, cap. si Papa, 10, de privilegijs in 6, luego *exemptus Episcopi iurisdictionem non poterit sine licentia Pontificis prorogare iurisdictionem*, text. in cap. 1, & 2, de foro competenti iuncto cap. significasti.

38 ¶ Probatur ratione, porque el Arçobispo mayor jurisdicion tiene en los subditos de los Obispos sufraganeos, que el Obispo tiene con los exemptos de su jurisdicion, como son los Religiosos: pues los subditos de los Obispos sufraganeos sin expressa licencia de sus ordinarios no pueden *iurisdictionem prorogare* del Arçobispo, cap. Romana de foro competenti in 6, cap. 1, huius tit. cap. Pastoralis de officio Ordinarij, luego *a fortiori exemptus non poterit consentire in iurisdictionem Episcopi sine licentia Pontificis.*

39 ¶ Y aunque Federico de Senis cons. 14, num 4, vers. in 2. questione usque ad fin. afirma que aunque es verdad, que el Obispo no puede excomulgar a los Regulares exemptos, sino en los casos expressados que se les cocede pero queriendo ellos, y sujetandosse a su jurisdicion les puede absolver en los casos en que por derecho comun puede absolver a sus subditos.

40 ¶ Pero ni aun esta distincion quieren admitir Abb. in cap. significasti, num. 11, vers. his tamen non obstantibus de foro compet. y Felino in cap. Pastoralis, num. 10, de offic. ordina. Erasm. a Cochier de iurisdict. ordin. in exeptos, p. 2, q. 50. a n. 3, y assi absolutamete resuelben, q̃ *exemptus pro absolutione ab excommunicatione non posse se subijcere ordinario*, y dan la razon, *quia exemptiones non sunt simpliciter concessa in favorem exemptorum, sed etiam in favorem Sanctae Sedis Apostolicae* (y assi no la puede renunciar)

eiius interest habere multos a iurisdictione Ordinariorum ereptos, sibi que immediate subditos, Clement. Pastoralis de re iudic. Abb. d. num. 11, vers. & per hoc. Rebuff. resp. 142, Erasm. a Cochier. d. tract. lib. 1, quæst. 1, num. 17, y assi fue determinado en la Rota in Vurbonen. Monaster. 19. Novembris 1625, coram R. D. Coccino Decano, como refiere Barbosa de axiomat. axiom. 1, numer. 7.

41 ¶ Y aunque es verdad, que muchos Doctores afirman que los exemptos pueden consentir, y sujetarsse a la jurisdicion ordinaria, renunciando el dicho privilegio, los quales siguen a Paulo, y Saliceto in l. si quis in conscribendo, Cod. de Episc. & Clericis, Bart. in l. si quis in conscribendo, Cod. de pactis, & ibidem Curtius Iun. num. 12, Barbacia in cap. significasti, n. 44. de foro competenti, & copiosse Federicus de Senis cons. 95, los quales traen algunos fundamentos a los quales facilmente se responde El 1. es, porque vale la convencion *quaquis in iudicem consentit ordinarium*, cuya jurisdicion se podia declinar por razõ de algun privilegio, o excepcion, ex reg. text. in cap. 1, de iudicijs ut vulgo ex illo text. lo tienen comunmente los Doctores; luego el exempto tambien podra renunciar su privilegio, y sujetarse a la jurisdicion ordinaria del Obispo.

42 ¶ A este argumento que algunos Doctores les parece que tiene mucha dificultad, se responde ex sentent. Decij in cap. 1, de iudic. num. 86, y Agustin. Bero. ibidem num. 117. q la dicha regla se à de limitar quando su Santidad exime alguno de la jurisdicion ordinaria, è inmediatamente lo sujetó assi, como son los Religiosos, porque entonces el tal exempto no puede renunciar el proprio fuero sin expresso consentimiento de su Santidad, como expressamente lo prueba el text. alegado in cap cum tempore de arbitris, y aunque es verdad que la Gloss. final in cap. cum tempore, hace una distincion, diciendo; que es verdad que el exempto no puede renunciar el privilegio en perjuycio de su Santidad, pero *sibi præiudicat*, la qual doctrina de la Glossa reprueba Panormitano, y la razon es; *nam iura exemptionis, ita connexa sunt inter eximentem, & exemptum*, que no se puede separar, como lo advirtió Balboa de foro compe. ad text. in cap. 1, & 2, quæst. 1, num. 39. y aunque Agustin Berorio citado, le parece, que en este sentido se à de entender la exempcion de los Religiosos, que no pueda renunciar el dicho privilegio del fuero quanto al perjuycio de su Santidad; *secus vero quoad præiudicium sibi suus exempti*, y assi no debe ser oydo el dicho Religioso sino su Santidad *ex proprio officio* si quiere puede revocar todo lo

 hecho

hecho, y actuado contra el exempto, y darlo por nulo, y assi procura defender la doctrina de la dicha Glossa citada. Pero la dicha sentencia de Beroyo, como lo nota Balboa citado, num. 41 es falsa, y el exempto en ninguna manera sin expressa licencia de su Santidad puede renunciar el dicho privilegio, ni sujetarse al ordinario, como expressamente lo determina el dicho text. in cap. cum tempore el qual texto escluye toda distincion, y el que renuncia la tal exempcion *videtur alienum ius renunciare*, y si fuera verdadera la sentēcia de Beroyo; lo mismo se avia de decir *in omnibus alijs iuribus*, en lo qual es cierto que no se pueden renunciar, v. g. qualquier Clerigo podia renunciar el proprio fuero, y sujetarse a otro Obispo, y assi *pro rogare iurisdictionem alienam*, sin licencia de su proprio Obispo, que aunque *talis pro rogatio, & fore renunciatio*, aunque no obre nada contra el derecho del Obispo, conforme el sentimiento de Beroyo obra contra el que renuncio de tal manera que no deba ser oydo; quando quiera oponer la exempcion declinatoria de su fuero, todo lo qual contradice expressamente al cap. 1, & 2, de foro compet.

42 ¶ Ni todos los text. con que procura Beroyo confirmar su parecer no son aproposito. porque el primero cap. suborta 21, de re iudic. solamente dice, que la sentencia dada contra el privilegiado, quando la controversia era sobre la exempció de la qual no apeló, que *transit in rem iudicatam*, y es irritable de tal manera, que el exempto no debe ser mas oydo. Y las palabras que añade el mismo text. *ita tamen ut nullum*, no son aproposito del intento de Beroyo, porque solamente denotan que la sentencia dada contra el exēpto sobre la exempcion, ya passada en cosa juzgada; no puede dañar a la Sede de Apostolica, porque en qualquier tiempo que quisiere su Santidad la puede revocar, *quasi res inter alios iudicata alijs nocere non possunt*, y en el dicho text. no se hallarà ninguna palabra que trate de renunciacion, como tampoco in tex. 10 cap. accidedit 15, de privileg. que en segundo lugar alega Beroyo, y en el mismo sentido habla el 3. text que cita in cap. 2, de capellis Monachorum que habla sobre sentencia dada *super iura exemptionis*, ni menos obsta el 4, text. cap. olim de præsumptionib. el qual solamente enseña, que *ius exemptionis* contra las Iglesias exemptas se prescribe por espacio de 40. años; pero contra la Sede Apostolica por espacio de 100 años, ni tampoco obsta el cap. fin. de pœnitentijs, que en 5, lugar alega, cuyas palabras si atentamente se leen, claramente prueban lo contrario; que pretende Beroyo, porque en el dicho capitulo no dice, que el exempto puede renunciar

 su

su previlegio, sino solo que le es permitido por particular razõ en el fuero de la conciencia verba text. sunt, *ne pro dilatione pœnitentiæ periculũ immineat animarum permittimus Episcopis, & alys superioribus, nec non minoribus prælatis exemptis, ut etiam præter sui superioris licentiam providum, & discretum sibi possint eligere confessorem*, las quales palabras maorfiestamente muestran, que esto se concede por favor de sus conciencias; luego *cum exemptio firmet regulam in contrarium*, claramente manifiestan, que fuera deste caso no se puede hacer la dicha renunciacion de exempcion, como lo nota la Glossa fin. verbi permittimus, donde dice: *Quod prælati exempti ante istam permissionem non poterant se subijcere alicui confessori, sine licentia sui superioris*, y dá la razon, *quia nullus Clericus sine licencia sui Episcopi potest eligere iudicium alieni iudicis*; ex cap. 1, & 2, de foro competenti, cap. non liceat 3, quæst. 6, *ergo multum minus iudicium animæ quod est maius.*

44 § Ni tampoco los fundamentos de Federico de Senis cons. 95. obstan, porque el text. que alega cum dilectus de Religiosis domibus, donde se determina, que aunque el Abad, y Prelado del Monasterio exemptos no pueden *privilegio suo renunciando in Episcopum constituere deteriorem faciendo Monasterij conditionem*, pero el Abad, y Convento juntos pueden *Episcopi iurisdictionem pro rogare*, y assi lo tienen in dicto text. Cardinalis, num. 5, Butrius n. 6, Paoormitanus num. 7, Oldradus cons. 97. luego el Convento puede renunciar la exempcion; Feliciano citado, responde; que el argumento in d. cap. cum dilectus; *deducitur a contrario sensu*, y aisi no es eficaz; siendo contra expressa decision del cap. cum tempore. citado, Arg. in l. Conventiculum, Cod. de Episcopis. & Clericis. La verdadera solucion es; que del dicho text. citado ninguna cosa se colige, *etiam ni a contrario sensu*, porque en el dicho cap. dilectus, no se controvierte de la renunciacion de la exempcion, sino solamente se propone la controversia entre el Monasterio, y el Ordinario, y como el Ordinario contra el Monasterio uviesse dado sentencia, de que el Monasterio apelò a su Santidad, respondiò su Santidad: *Monasterium Episcopo subjectum esse debere in cuius Diœcesi situm est, nisi probetur exemptum*, y assi el dicho cap. nada prueba contra la exempcion.

45 § Ni tampoco obsta la regla general, que alega Federico, *qua cabetur iure pro se introducto, quemlibet posse renunciare, sive temporale, sive spirituale, sive personis, sive Collegio concedatur*, l. si quis in conscribendo, Cod. de pactis, cap. ad Apostolicam, de Regularib. cap. extransmissa, cap. in presentia, de renũtiatione,

cap.

cap. cum pridem. de pactis, l. 3, de fide instrumentorum. cap. si de terra, cap. accidentib' de previleg. cap. quod sicut de electione. Luego de la misma manera podra el exempto renunciar el previlegio de exempcion, que mira su particular utilidad. A este argumento responde Feliciano citado, cap. 3, num. 14, que la decision in dicta lex siquis inconscribendo està corregida por derecho canonico, per cap. cum tempore. La verdadera solución es; que la decision de la ley siquis, no viene a proposito a nuestro caso, porque en ella, y en las demas citadas se habla de la renunciacion del proprio previlegio; pero el previlegio de exempcion como lo tienen los Religiosos, *non est proprium renunciantis, sed totius ordinis*, y assi no se puede renunciar.

46 ¶ Tambien se trae, y alega la regla text in cap. ab exordio. 35, dist. l. si unus, §. pactus, ff. de pactis, porque la renunciacion, o convencion *de accedendo, ad iudicem ordinarium ad pristrinum statum fit devolutio*, luego el tal pacto es justo, y se á de guardar. A lo qual se responde facilmente, que la dicha regla alegada de los dichos textos, no tiene lugar quando se hace perjuycio a tercero, en el qual caso *non est favorabilis devolutio ad pristrinum statum, sed odiosa, & deroganda*, y aunque es verdad que el pacto regularmente, que se reduce *ad pristrinum statum*, sea justo, esto tiene lugar quando *devolutio est libera partium voluntate*; pero no tiene lugar en nuestro caso *cum non sit in partis potestate exemptioni renunciare*. Lo ultimo se trae en contra de nuestra resolucion text in cap luminoso, 18, quest. 2 donde su Santidad establece, q *Episcopum rogatum, vel invitatum posse exercere suam jurisdictionem in exemptos*. A lo qual se respóde facilmente ex sententia Ioan. And. in cap. sicienti de reg. iuris in 6, no habla en ninguna manera de los exemptos, sed solum de prævilegiatis, ni en todo el texto no ay ninguna palabra, *in quo exemptio posit fundari*. El qual parecer sigue Panormitanus, & Socinus in cap. significasti de foro competenti.

47 ¶ De todo lo qual consta no aver perjudicado al dicho Convento, que el dicho P. Prior de Carmelitas Descalzos se aya sujetado al ordinario. pues no tuvo poder para ello, y es de ninguna consideracion que los dichos autos ayan sido confirmados por el señor Provissor, que fue de ningú valor, y efecto, ni pudo perjudicar al derecho del Convento, y mas no aviendo tenido el dicho señor Provissor nuevo conocimiento de causa, sino confirmando lo hecho por el que hacia oficio de Vicario, sin ningun titulo, ni jurisdicion coartandose, y restringiendose el dicho señor Provissor a su jurisdicion, q no tenia ninguna,

48 ¶ Ni obsta el decir, que no se puede hacer la dicha traslacion, sino es guardando los Breves de Clemente VIII. y Gregorio XV. de nuevo confirmados por la Santidad de Vrbano VIII. el qual deroga todos los previlegios, que ay concedidos a todas las Ordenes en orden a fundar nuevos Covẽtos, lo qual el Letrado de la parte contraria quiere que aya de entender tãbien de traslaciones. Para satisfacer a esta dificultad se pone el punto tercero.

PVNTO TERCERO.

49 SVPONGO que el Breve de Clemente VIII. que es constit. 49, *Incipit quoniam*, data a 23, de Iulio del año de 1603, que se hallará en el tercer tomo de los Bularios, pag. mihi 102, solamẽte habla de los nuevos Conventos, que se fundan de nuevo en alguna ciudad, o lugar, ut constat in proœmio, ibi: *Vt in quibuscumque civitatibus, & locis nova domus, Monasteria non erigantur*, y en el §. 1. ibi: *Declaramus locorum ordinarios non posse licentiam ad novos Conventus impertire*. Donde expressamente habla de nuevos Conventos, y no de traslaciones de los Conventos ya fundados en la misma Ciudad, ni ay palabra que suela a esto de traslaciones.

50 ¶ Y el Breve de Gregorio XV. que es constitucion 31, *Incipit cum alias*, año 1622 a 17 de Agosto, que tambien está en el tom. 3, de los Bularios, pag. mihi 315. tambien habla de nuevos Covẽtos en el proœmio ibi: *Ad novos Conventus*, y en el §. 3. *ibi erigantur*. Y el Breve de nuestro muy Sãto P. Vrbano VIII. *Incipit Romanus*, que es constitucion 15, promulgado a 28, de Agosto 1624 el qual hace revocacion *quarumcumque licentiarum a Predecessoribus Pontificibus loca regularia erigendi non servata forma constitutionis Clementis VIII. & Greg. XV.* tambien habla de Conventos nuevos, como lo nota Barbosa en los lugares citados por el Letrado contrario, y in collect. ad Concil. Trident. sess. 25. de regularib. cap. 3, num. 36, & in collect. Bullarij, verb. Monasterium, pag. mihi 472 ibi: *Monasteriorum aliorumque locorum regularium quorumcumque novorum erigendi, seu instituendi cæterorumque sinendi facultatem revocari sunt*, y cita la constitucion de Vrbano VIII.

51 ¶ His suppositis, que los dichos Breves no se ayan de estender a las traslaciones en la misma Ciudad, quando un Cõ-

vento

vento ya fundado en una Ciudad se pasa a otro lugar de la misma Ciudad. lo tengo por cierto, quod ex sequentib° probatur.

52 ¶ Lo primero por los exemplares, que en esta materia se an visto despues de los dichos Breves que aunque es verdad que no se à de juzgar por exemplares, sino por leyes, l. sed licet, ff, de offic. præsid l. nemo, Cod. de sent & interlocu. cap. 1. de postul. prælatorum; pero quando los exemplares son ajustados no ay razon para dexarlos de seguir, l. filius famil. ad leg. Iuliam de adult. cum adductis a Thesaro in præfact. ad decis. Pedemont. num. 22, y los exemplares declaran las leyes, & aperiunt, l. preter alias Iulianus §, quoties ff, de collat. bon. ibi *Quod dico exemplo ut manifestus fiat*. Oldrad. cons. 244. num. 14, Bald. cons 358, num. 4. lib. 1, *ubi quod exempla sicut digitus rem ostendunt & statui quodam modo subyciunt*. Card. Tusco, tom. 3, litt. E. concl. 548. per totam, y los exemplares son tantos, que seria nunca acabar. En la misma Ciudad de Antequera los Padres Capuchinos hicieron traslacion de su Convento a otro lugar de la Ciudad; lo mismo an hecho en la Ciudad de Ecija los dichos Padres Capuchinos. Los padres Agustinos, assi calzados, como descalzos en la Ciudad de Sevilla an hecho lo mismo, y en Jaen los Carmelitas calzados, y no ay quien mejor interprete la ley, que la costumbre, l. minima, ff. de legib. l. si de interpretatione, ff, eodem tit. cap. cum dilectus. de consuet. Sylvan. cos. 88. n. 27 Menoch cons. 52, num. 24, Tiraq de novilit. cap. 10, num. 9. Rota decis. 642, num. 15. in fine apud Farina. part. 1, recent. & alij adduct. a Barbosa de axiom. axiom. 56. num. 6, y dandosse tantos exemplares, y siendo assi costumbre en estos Reynos de España, y no se dara caso en quantas traslaciones se an hecho, q son muchas despues de los dichos Breves, que se aya pedido a su Santidad licencia, es precisso entender assi los dichos Breves, aun quando hablaran de mudança de traslacion de Convẽto en la misma Ciudad, Bald cons. 433. lib. 2. Surd. de aliment. tit. 1, num. 7. y mas no hablando sino de nuevos Conventos.

53 ¶ Y no puede negarsse, que la dicha costumbre, y observancia sin averse dado jamas, que se aya pedido licencia a su Santidad para trasladar un Convento a otra parte en el mismo lugar, como declaratoria de los dichos Breves dexa la materia sin duda ex notatis per Abbatem in cap. cum dilectus, num. 7. de consuetudine, ibi: *Item nota quod consuetudo est legum interpretatrix optima, & quod lege existente dubia debemus recurrere ad consuetudinem, & si de ea apparet nõ est recedẽdum ab illo, intellectum quem consuetudo tribuit etiam si ex post facto appareat, quod dictus intellectus*

in se

in se non sit bonus, Petr. Barbos. in l. post dotem, ff. soluto matrim. part. 2. num. 48.

54 ¶ Y se advierte, que supuesto que mi parte no se vale de la dicha costumbre de traslaciones de Conventos sin licencia de su Santidad en fuerça de costumbre derogatoria de ley, sino como declaratoria de los dichos Breves *non requiritur, quod sit legitimè prescrita, sed sufficit aliquo tempore considerabili fuisse observatam, velute spatio decem annorum*. DD. in cap. fin. de consuetudine, Aretin cons. 11. num. 5. Socin. cons. 115, num. 8, lib. 1. Aym. Cravet. cons. 201, num 12, plures referens Menoch. de arbitr. lib. 2. casu. 8, num 10. Ioseph. Ludov. comm. oppin. tit. de observant. subsecut. concl. 38, & ampliat, ibi. *Quod hac observantia non requiritur, quod sit prescripta, & sufficiunt duo vel tres actus etiam minori tempore decem annorum*, Cavalc. decis. 28, num. 63, & 64. 2. part. Alex. Raud. cons. 17. part. 8. num. 44. & cons. 18, n. 38. & 40. y en el caso de traslaciones de Conventos à sido costumbre, dende que salieron los dichos Breves, y dandosse tantos actos positivos de trasladar un Convento a otro lugar de la misma Ciudad, como son quantos se àn trasladado despues de los dichos Breves sin licencia de su Santidad, que seria gastar tiempo en contallos; luego assi es expressisso entender los dichos Breves, aun quando en esto uviera duda, que no la ay: *Nam per observantiam declaratur, etiam ius dubium quia dicitur consuetudo interpretativa, qua quidem nec temporis diuturnitatem requirat*, Natta cons. 406, num. 26, Curtius de consuet. num. 150. cum alijs plurib. citatis à Salgado de retent. Bull. 1, part. cap. 9, num 9, ubi num. 10, ait: *Quod ad hanc consuetudinem interpretativam legis inducendam non requiritur scientia principis*, & num. 11. ait: *ex observantia & usu optima & iuridica inducitur legis interpretatio*, y esta es ley expressa. 6, tit. 2 part. 1. ibi: *que assi como acostumbraron otros de la entender, assi debe ser entendida*, & num. 12, *quod observantia & consuetudo interpretativa determinat omnia dubia, & declaret omnem dispositionem hominis, & quod no requiratur prascriptio, sed aliquãdo ita fuisset de facto observatum*. late Castillo cõtrov. lib. 5. cap. 93. §. 7.

55 ¶ Lo segundo, porque mirados todos los dichos Breves ninguno dellos habla de traslaciones, sino de nuevos Conventos en la Ciudad, o lugar, que son cosas muy distintas, y las palabras de los Breves se àn de entender, é interpretar segun su propria significacion, ni de aquesta se àn de apartar a otro ningun sentido l. non aliter, ff. de leg. 3. Cravet. cons. 20. num. 9. & cons. 105, num. 2. & cons. 149, num. 7. & cons. 227, num. 6. lib. 4. *Unde provenit quod vulgo dicitur, verba debere intelligi quatenus*

pro-

propria eorum significatio patitur. l. cum lege, ff. de test. l. 1. 6, quod autem de alearum, cap. ad audient, à 12, de decim. Mantic. de con ject. ult. vo unt. lib. 8, tit. 18. num. 35; D. Barbosa in l. quia tale, num. 37. ff. solut. matrim. Rota decis. 352, num. 1, apud Farinat. part. 1, recent. Pues siendo cosa distinta fundar un Convento de nuevo en una Ciudad, o trasladarlo a otro lugar dentro dela misma Ciudad, siendo casos diversos, como lo significan los nõbres con que se manifiestan, que esto solo basta para que sean cosas distintas, y casos diversos, l. si idem. Cod. de codicil. Bald. cons. 194, colu. fin. vers. facit etiam, lib. 24. Alex. cons. 4, num. 4, lib. 1, siendo cosas distintas, *diversorum diversum est iudicium*, l. inter stipulantem, §, sacram. ff. de verb. obligat. Stephan. Gratian. Marchiæ dicis. 32, num. 8, & decis. 42, num. 10. y assi lo nota en proprios terminos Perinis, despues de aver referido los dichos Breves, tom. 2, de previleg. ad constitut. Greg. XV, num. 1, fol. 475, ibi: *Et nota, quod non dicitur acquiri novus Conventus, quando in eadem civitate vel opido fit mutatio de uno ad alium locum, ita Rodrig. tom. 2, quæst. 49, art. 9, quia tunc nullum fit præiudicium aliis Religiosis, nisi forte per accidens ratione propinquitatis, & ratio est quia locum mutantes iam habent ius ad eleemosinam quærendi in dicta civitate, vel opido.*

56 ¶ Lo tercero, porque hablando los dichos Breves expressamente de nuevas fundaciones, sin que aya palabra, que diga traslacion, no se puede estender a traslacion, *quia lex quæ specialiter loquitur in uno casu non potest extendi ad alios.* aunque sea en la misma materia, quod probatur ex iis quæ ad text. in l. Prospexit, ff. qui & aquibus adducit, Osoaldus ad Donelum, lib. 1 cõmentar. cap. 13, litt. F. & G. Faquin. lib. 1, controversiar. cap. 3. Antonius Fab. in Iurisprudentia Papinia tit. 1, princip. 2, illatione 2, & consi. Argum. text. in primo quoniam in Priorib⁹, iuncta l. omnimodo, Cod. de inoffitioso Testamento, porque como el Emperador Iustiniano establece, *nec testamenta subverterentur occasione querelæ inoffitiosi testamenti*, que los hijos *ad supplementum agerent*, sino se les uviesse señalado su parte legitima, echando de ver el dicho Emperador, q̃ no bastava la dicha ley omnimodo para que el testamento fuesse valido determinô in d. leg. quoniam, que si la quarta parte entera se dexasse a los hijos, *cum onere tamen, conditione, seù gravamine, hoc sublato pura maneret dispositio*, la qual dicha ley quoniam, fue necessaria, porque como la dicha ley omnimodo hablava en caso particular, no se podia extender a otro, aunque fuesse en la misma materia, como es sentimiento comun de los Iuristas.

57 ¶ Secundo confirmatur arg. text. in l. ubi adhuc, Cod. de iure doct. iuncto authentico de qualitate dotis, §, fin. colla. 8. donde aviendo establecido Iustiniano in dicta leg. ubi adhuc, que si el marido començasse a tener pobreça, *possit mulier agere pro dote*, y pareciendole a Iustiniano, que esto no era suficiente para conservar las dotes de las mugeres, postea in dict. auct. de qualitate dotis, estableciò, que si el marido començasse a tener pobreça *dubiu tamen sit an vergat, quia cepit abuti sua substātia, idem possit agi pro dote mulier*, la qual decision fue necessaria, porque como la dicha ley adhuc hablava en caso especial; no se podia extender a otro, como lo nota Palac. Rub. in cap. per vestras, col. 2, §, 3.

58 ¶ Tertio, confirmatur text in l. Gallus. iuncto §, nunc, de leg. Velea, ff. de liber. & posthum. que aviendo establecido Gallus Aquilius la forma en que los nietos, despues de muertos los aguelos *parentisque editi possint instituti ne rumperetur testamentum, nec hac dispositio ut specialis possit extendi ad cassum in quo nepos vivis parentibus nascerentur*, fue necessaria la ley Velea, *qua in hoc casu consulit testatoribus, ita Pichard. & D. Paulo de Maqueda in Repetit. dicta legis Gallus.*

59 ¶ Y assi hablando los dichos Breves de nuevas fundaciones no se queden extender a las traslaciones en el mismo lugar, que es caso muy diverso, y si quisiera su Santidad lo expersara, y pues no lo expressò no quiso, l. unic. §, si autem ad dificientis, Cod. de cadu. tollen. cap. ad audientiam 2. de decim. cap. 2, de transact. Menoch. cons. 1, num. 178, & cōs. 140, num. 4, Surd. decis. 88, num. 4, Gonçalez ad reg. 8, cancel. Glossa 9, §, 1, n. 33. & Glossa 42, num. 11. Guttierrez pract. lib. 3, quæst. 2 2. num. 7, lex enim id noluisse presumitur cū facile id ex primere potuisset, neque expresit. Menoch. cons. 30, num. 8, Armend. in procem. addit ad Recop. Navar. num 150, y supuesto que ningun Breve habla de traslacion de Convento non est ab homine præsumēdum l. disentientis, Cod. de repud. cap. illa ne sede vacant. Surd. cons. 219, num. 21.

60 ¶ Quarto, porque todas las palabras con que se habla en los dichos Brebes no convienen a las traslaciones de los Cōventos en la misma Ciudad, *& legis verba cui non conveniunt, non convenit eius dispositio*, l 4, §, toties, ubi Paulus ff. de damno infecto, l. quod constitutum, ff. de milit. testam l. ita aute, in principio, & ibi Bart ff. de administr. tutor. Hypol. cons. 25, num. 10. & cons. 40, num. 11, Surd. decis. 122, num. 13, & cons. 152, nu. 38, Gonçalez citado. Glossa 5, num. 24, §, 1, num. 51, Ricc. in prax.

verum

verum fori Eccles decis. 528, num. 6.

61 ¶ Quinto, porque es muy diferente razon de los Conventos que nuevamente se fundan en una Ciudad de los que ya estan fundados, porque el intento de su Santidad, como consta de los dichos Breves, es que no se funden mas Convetos por no agrabar mas al lugar, y que los que de nuevo se fundaren se puedan sustentar de las limosnas ordinarias por lo menos doçe Religiosos, y por esso pide consentimiento del mismo lugar, y de los Conventos fundados en el, todo lo qual no tiene lugar en los ya fundados, que tienen ya adquirido derecho en el mismo lugar, y el daño que puede venir a otro Convento, como dice Perinis citado, es per accidens, y assi siendo diversa razon dispositio quoque diversa esse debet, l. si ita, ff. de manumis. testam. l. servus, ff. de statu lib. Dec. cons. 394, num. 3, Surd. cons. 67, num. 19 quia diversitas rationis diversitatem quoq; iuris inducit, l. inter stipulanti, §. sacram ff. de verb. obligat. fin. de ritu nupt. y cessando la razon de la prohibicion en la traslacion de un Convento en el mismo lugar ya fundado cessa la disposició de los dichos Breves, l. in omni. ubi Bart. ff. de adoptionib. l. quod dictum, ff. de pactis, Everard. in topicis legalib. loco 85. Tiraq. in tractu cessante causa, part. 1, num. 11, Barbossa cum alijs citatis de axiomat. axiom, 136, num. 9,

62 ¶ Sexto, porque aunque sea verdad, que el Monasterio conforme à derecho comun no se puede mudar de un lugar a otro sin licencia de su Santidad, y del Ordinario, ut probat text. in cap. unico de excess. Prelat. in 6, la razon ès, porque Bonifacio VIII. *æqualiter & pariformiter loquitur de Monasteriorum mutatione, & de erectione constitutione sive nova ædificatione*, ibi: *hactenus recepta mutare.* Pues si en los dichos Breves no se hace expressa mencion de mutacion de un lugar a otro, preciso es no extender los dichos Breves de nuevos Conventos: pues si quisiera su Santidad lo especificara, como lo hiço Bonifacio VIII.

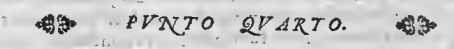
63 ¶ El mayor argumento, que se alega por la parte contraria, es decir la dottrina; que refiere Barbossa de offic. & pot. Epi. part. 2, alleg. 26, num. 8, que el santo Concilio Tridentino no derogò la disposicion de Bonifacio VIII. porque solamente el santo Concilio dice: *Quod de cætero similia loca non erigantur, sine Episc. in cuius Diœcesi erigenda licentia prius obtenta.* De que infieren que por no aver hecho expressa mencion el santo Concilio de mudança de Conventos a otros lugares, quiso el dicho Concilio que esto quedara a la disposicion de derecho comun, q̃ es no poderlo hacer sin licencia de su Santidad.

64 ¶ Pero desta misma razon se convence en favor de mi parte, si por no hacer expressa mencion el santo Cõcilio de mudança de un Convento de un lugar a otro quiso el dicho Concilio que esto quedara a la disposicion del derecho Comun; luego no haciendo en los dichos Breves mencion de mudança de Convento a otro lugar, à de quedar a la disposicion que avia antes; de suerte que oy se puede hacer, lo que antes se podia, no obstante los dichos Breves. Pues si las Religiones tienen privilegio para hacer la dicha mudança, *etiam sine licentia Ordinarij*, como refiere el mismo Barbosa en el lugar citado, num. 9. donde despues de aver dicho, que esta mudança no se puede hacer sin licencia del Ordinario añade: *Speciale igitur previlegio Sixtus V. Pontifex Max. Anno Dñi. 1587. 7. Kalend. Decemb. Pontif. sui anni, 3. concessit Abbati Generali Congregationis S. Benedicti nostri Regni Portugaliæ, cum Consilio, & assensu Capituli Generalis, ut Monasteria, quæ in locis incommodis, & minus populosis reperiuntur, ad commodiora loca ubi Monachorum doctrina, & vita exempla populo Christiano magis utilia fructuosa sint propria authoritate Ordinariorum locorum, vel cuiusvis alterius licentia minime requisita Apostolica authoritate concedit non obstantibus, &c.* y concede el dicho Breve, que puedan llevar, y trasladar todos los bienes del dicho Convento. El mismo previlegio torna a referir el dicho Barbosa de universi iure Eccles. cap. 12, num. 69, dõde refiere otros dos previlegios para lo mismo. Vno de Pio II. Otro de Pio IIII. y assi el dia de oy pueden los Religiosos, no obstante los dichos Breves, por privilegios Apostolicos, que no estàn derogados, *absque licentia Ordinarij propter aliquam causam mutare Monasterium de loco minus commodo ad locum magis commodum*, lo tiene Perinis tom. 3, de previleg. in addition ad constitut. Gregorij XV. num. 18, pag. a 63, y cita por esta misma opinion a Miranda tom. 1, man. Prælatorum, quest. 33, art. 2, concl. 2. a Portel in dub. reg. verb. Monasterium, num. 7. Y a Barbosa citado, y Heronimo Rodriguez in resolut. reg. resolut. 55. num. 4.

65 ¶ Pues para hacer la dicha mudança del Convento precedio primero licencia expressa del Ordinario, guardando aun en esto el derecho comun, cap. siquis, 16, quæst. ult. y que sola esta basta, es expressa decis. 745, part. 2, in ultimis, Mançanedi. como refiere Mata tom 6, verb. Monast. cap. 11. y tambien precedio licencia expressa del Consejo Real en contradictorio juycio, y las causas que uvo para la dicha mudança son tan notorias, y manifiestas por ser el lugar dõde estavan tan enfermo, como lo à mostrado la experiẽcia cõ tãtas muertes de Religiosos;

y uvo

y uvo tantos pareceres de Medicos doctos de la miſma Ciudad, de que ſe hizo un Papel impreſſo, y eſtar el dicho ſitio fuera de la Ciudad, y al paſo de un camino real muy inquieto para el recogimiento nueſtro, y menos acomodado para el provecho de los proximos, y de ſu edificacion, uvo tambien expreſſa licencia de la Ciudad, y en el ſitio que eſta pueſto eſtá fuera de las canas, que cada una hace ocho palmos, como refiere Miranda, d. tom. 1, quæſt. 33, art. 4, concl. 2, y Barboſa citado, num. 75, demas que aunque no las uviera, el privilegio que tenemos de Gregorio VX. authenticado en el Bulario pag. 304. no eſtá derogado por los dichos Breves para poder fundar dentro de las miſmas canas porque deſto no hablan, y aſsi eſtá en ſu fuerça, arg. text. in l. cōmodiſsime, ff. de liber. & Poſth. & l. cum preter, ff. de iudic. & l. eum dotem, ff. ſolut. matrim. cum ſimilib. citatis in libelo de principijs utriuſque iuris, litt. C. n. 4. Pero porq̃ el Letrado de la parte contraria quiere que eſte privilegio eſtè derogado, ſe pone el quarto Punto.



PUNTO QUARTO.

66 CON muy poco fundamento el Letrado de la parte contraria pretende, y alega q̃ el Breve de Gregorio XV concedido a nueſtra ſagrada Religiō eſtá revocado, y para que eſte punto quede plenamente ſatisfecho ſupongo, que aviendonos cōcedido la ſantidad de Paulo V. que noſotros los Carmelitas Deſcalzos pudieſſemos fundar nuevos Cōventos con ſolamente la licencia del ordinario, aviendoſſe levantado controverſia que por el dicho Breve no ſe podian fundar junto a otros Conventos, ſino diſtantes, guardando la menſura de las canas, ſobre eſto acudimos a la ſantidad de Gregorio XV, el qual motu proprio, & ex certa ſciētia, & de plenitudine poteſtatis, nos concediò que pudieſſemos fundar los dichos Conventos, aunque eſtuvieſſen junto a otros Conventos ſin atender a la medida de las dichas canas, al qual dicho Breve puſo ſu Santidad todas las firmezas q̃ ſe ponen en los Breves mas fuertes, y eficaces, mandando que aſsi ſea executado por qualquiera Iueces, aſsi ordinarios como delegados, aunque ſean auditores *cauſarum Palatij Apoſtolici*, y que todos, y cada uno *aliter iudicandi, & interpretandi*, y pone la clauſula *ac irritum, & inane, &c.* Eſte dicho Breve eſtá authenticado en nueſtros previlegios

I fol.

67 ¶ Y supuesto, que este Breve es *motu proprio & ex certa scientia, & de plenitudine potestatis*, estas clausulas se ponen para la perpetuydad, y que contra el dicho Breve no se pueda reclamar en ningun tiempo. De las quales clausulas y sus effectos trata Barbosa de claus. claus. 79, & claus. 59, & claus. 41, y a nuestro proposito siendo *motu proprio* es disposicion favorable, ut probar text. in cap. pluribus de præbend. in 6, donde hablando el Romano Pontifice de las colaciones de los Beneficios, que cõforme al cap. si plures, & cap. non post. eodem tit. lib. 6, dice: *gratiam huiusmodi si motu proprio eam fecerimus, ut tunc fiat interpretatio plenissima in eadem*, y assi los previlegios concedidos *motu proprio*, que laramente se an de interpretar, lo tienen. Natta cons. 340, num 5. Surd cons. 140. num. 59, cum sequentibus, Camil. Borel. de præst. Regis Catholici, cap. 33, num. 19, quos refert, & sequitur Glorirus resp. 1, part. 2, num. 71, *& ampliat gratiam circa expresa*, Gabr. rit. de claus. concl. 2, num. 72, cum sequentibus, y como esta palabra *motu proprio operetur verificationem gratiæ, non potest allegari ad illius destructionem*. Seraph. decis. 365, num. 3. y siendo *ex certa scientia*, tiene fuerça de nueva concession, cap. si Apostolicæ, ubi Glos. verb. cõfirmamus, de prævend. in 6. Rotta in Baren a 23 de Enero 1615, que refiere Farinac. decis. 666. n. 7 part. ren. y assi este Breve de Gregorio XV. no es simple confirmacion del de Paulo V. que nos diò *sed ampliatio, & nova concessio*. pues es *ex certa scientia* Ruinus cons. 31, num. 5, lib. 1. Gozadi. cons. 92, num. 15, Rotta decis. 192. num 2, apud Farinac. part. 1, recent. Augustin. de Barbosa in collect. ad cap. cum dilecta 4, num. 20, de confir. utili. y assi ninguna cosa que se alege contra el; siendo el dicho Breve *ex certa scientia*, no debe ser admitido. Ioan. de Anan. cons. 44. num. 3, Tusco tom. 1, litt. C. concl. 340. num. 18. y siendo *de plenitudine potestatis* no se le puede oponer ninguna cosa que *gratiam a nullet*, Mandos. ad reg. 16 cancell. quæst. 7, num. 6. Monet. de commut. ult. volu. cap. 7, num. 124. *Ac pro inde operari, ut non possit aliquid opponi contra previlegium*, Ang. cons. 368. num. 2, y uno de los effectos que tiene esta clausula *de plenitudine potestatis*, es que *eximit a citatione*, Alex. cons. 92. vol. 6, & cons. 11, vol. 7, Felin in cap. quæ in Eccles. de constitut. Brunor. a sole in locis commut. verb. citatio 9, Gabr. de tit. de claus. concl. 1, num. 12, & lib. 2, tit. de citat. concl. 2. num. 13.

68 ¶ Todo lo qual è puesto para que se vea con quan poco fundamento, y razon hablò el Letrado de la parte contraria, queriendo deshacer este Breve de Gregorio XV. siendo *motu proprio*

proprio ex certa scientia & de plenitudine potestatis, no alegando para su intento ninguna razon, ni autoridad de importancia, como despues veremos.

69 ¶ Supongo, ser comun parecer de los Doctores, que no se presume la revocacion del privilegio *nisi expresse de illa constet, & ad illam probandam ex actam requiri probationem*. Rotta decis. 139, num. 5, & 6 part. 2, diversorum, Menoch. de præsumpt. lib. 6, præsumpt. 37, n. 3, Rotta decis. 468, n. 1, per totam, part. 1, diversorũ, y en duda si està revocado, o no se à de entender, y juzgar que no esta revocado. Federicus de Senis cons. 133, lib. 1. Romanus cons. 237, num. 1, Calderin cons. 11, tit. de previleg. Cardinalis cons. 52, num. 6, Decius cons. 371, num. 12, & 18, & 19, & cons. 380, num. 24, & 25, lib. 3, Alciat. respons. 10, num. 4. Parisius cons. 61, lib. 2, y es indubitable en los previlegios concedidos, *motu proprio ex certa scientia, & de plenitudine potestatis*, como todos sin que aya diversidad de opiniones confiessan como se puede ver en los autores citados.

70 ¶ Pues siendo verdad, que nosotros los Carmelitas tenemos previlegio expresso con las clausulas, que emos dicho para fundar sin mirar canas, y esto no està revocado por ningun Breve: pues los Breves de Clemente VIII. y Gregorio XV solamente hablan de fundar nuevos Conventos, en que no se incluye, como emos probado, traslaciones de Conventos en el mismo lugar, y es muy diversa cosa, y distinta fundar un Convento o fundar dentro de las canas, que lo uno no depende de lo otro, y quando la ley, o previlegio tiene muchos casos que uno no depende precissamente del otro, y puede sin el ser, y passar, se dicen diversos, y cada uno tiene diferente razon final, è impulsiva independente, y no porque el uno se deroge, le deroga el otro: pues son diversos l. etiam, 30, §. ex causa de muneribus, ibi: *Inqua pupilla in integrum restitus aesiderat cæteris speciebus non cohæret, nihil proponi cur a tota sententia recidi, actor postulans audiendus sit*, & ibi DD. Afflict. decis. 128 num 4, Capytius decis. 51 num. 5, Abb. cons. 75, lib. 2, Anton. de Amato resolut. 9, ex n. 25 y es dotrina comun, q̃ del previlegio se puede usar en parte, y en parte no, y en una parte puede valer, y en otra perderse, y derogarse, Bart. & DD. in l. 1, de mundanis. in l fallo per illum textũ, Cod. de diversorum, rescripto, Suarez de legib. lib 8, cap. 34, n. 2, Franc. Vivio opion. 641, num. 5, &. 6, Horat. Mandos. de previleg. ad instar Glos. 15, num. 24, & 39, & alij communiter.

71 ¶ Pues teniendo este previlegio, y no derogado, y estando la observãcia, y costumbre interpretativa, que los dichos

Breves de Clemente VIII. y Gregorio XV. no se entienden de traslaciones, sino de nuevos Conventos en los lugares, y assi se á observado, y guardado, como emos dicho, y probado, dado que en este caso uviera opiniones, y apud nos, no ay sino un derecho cierto por esta observancia, y costumbre, quando uviera duda hace ley en favor de lo que se à observado, l. si de interpretatione. de legibus, l. si hæredes. de actionibus empt cũ similibus, y la comun de los DD. que refiere Gratian. tom. 5, discept. 825, num 14, Roman cons. 65, num. 14 aunque la observancia no fuera muy derecha, y congruente, sino torcida, è impropria Bald cons. 130. lib. 1, Socin & alij quos sequitur Frác. Ant. Costa cõs. 52, n. 5 & 6; y es elegante a este proposito la doctrina de Felino in cap. postulasti. de rescriptis, num. 11, vers. *Quatuor tamen casus etiam si per ipsam restringatur facultas, quæ non deberet de iure restringi*, Rotta decis. 574, ex num 1, part. 1, divers. & par 5, lib. 2, decis. 256. num. 5, ibi: *quo casu etiam si intellectus datus pro observantia esset malus, vel de iure non tenendus nihil ominus standum est tali interpretationi*, Farinac decis. 608. num. 6, part. 2, in recent & additio ad Ludovicum decis. 184, nũ 8. & pluribus relatis Frác. Anton. Costa cons. 2. num. 6.

72 ¶ Y esta costumbre, o prescripcion interpretativa de no pedir licencia a su Santidad para las traslaciones de los Cõvẽtos, tiene la misma eficacia, que si fuera ley o canon, y como tal se à de guardar, l. nam Imperator. 38. ubi DD. de legib. communis in Clement. exivi de parayso, §. item ordo, de verb. significat. *etiam si per talem interpretationem verba impropientur ut pluribus probat*, Mascardo de probationibus, concl. 1045, Suarez de legibus, lib 7, cap 17, num 3.

73 ¶ Y es de notar, que quando esta costumbre es interpretativa *canonis aut legis dubiæ super cuius explicatione variant interpretes*, se introduce por un acto, y muy poco tiempo, Socinus, Aretin. Cravet. & alij quos sequitur Barbosa in l. post dotem, num 48, solut. matrim. Seraph decis. 248, num. 6, Ioseph. Ludovic. decis. 38 Menoch. de arbitr. casu 83, num. 10, & cõs. 1144. num 85, & 1410, num 17.

74 ¶ Y tantos hombres doctos an entendido, è interpretado assi los dichos Breves, que no se entienden de traslaciones, ni habla dellas, y no ay mejor titulo que la asercion de un Doctor grave, y docto, por cuyo parecer se obrò; interpretando lo que tiene duda; como prueba latamente Felino in cap. de quarta, num. 24, de præsumptionibus, y a este proposito junta mucho la Rotta, Farinac. decis. 120, num. 4, cum sequentibus,

tom. 1.

tom 1, imposthum pues que será aviendo avido tantos autores clasicos, que assi los an entendido, y la practica, y costumbre de averse assi praticado, y entendido.

75 ¶ Pues teniendo por nuestra parte esta interpretacion de los dichos Breves, y tantos exemplares, y por otra parte el previlegio de Gregorio XV. de poder fundar dentro de las canas, que quanto a esto no se puede decir, que està revocado, es indubitable que no se requiere licencia de su Santidad para lo uno, ni para lo otro, sino del Ordinario, lo qual se comprobarà mejor, respondiendo a lo que alega el Letrado de la parte contraria, y para esto sirve este punto.

PVNTO QVINTO.

76 ICE pues el Letrado cõtrario en el num. 24. que el un impedimento, y el otro, que es ser traslacion, y fundar dentro de las canas no se sanea con la Bulla de Gregorio XV. y en el num, 25. lo prueba. Lo primero, porque el traslado que se presentó fue de un libro que a un Notario exhibió un Religioso, y se sacó sin autoridad de Iuez, y sin citacion de las partes, y no enteramente, sino solo la dicha clausula, con que no puede hacer fé ex Vulgatis iuris.

77 ¶ A que se responde, que el libro que exhibió un Religioso al Notario es el libro de nuestros previlegios authenticado por el señor Vicario General de Madrid don Iuan de Mèdieta, y sellado con el sello del Serenissimo Infante Cardenal, y Arçobispo de Toledo, y como dà testimonio Francisco Ortiz de Salcedo Notario Apostolico, que los autorçó; sacandolos de todos los originales, y Breves authenticos, que se le dieron originalmente, y es indubitable que hace fé por la clausula comun en los dichos Breves: *Quod præsentium transumptis, &c.* y siêdo *motu proprio* no ay necessidad de citacion de parte, como està dicho, y todo el previlegio està sacado de verbo ad verbum, como consta del processo, a que me remito, que aunque sea verdad, que para que el traslado de un Breve haga fé en juycio se requieren muchas cosas, de quibus Covar. practicarum, cap. 21, num. 3, Afflictis decis. 6. Rebuff in 1. notionem, §. instrumentorum, de verb. significat. y entre las cosas necessarias se requiere *authoritas, & licentia iudicis*, cap. pen. de fidei instrument. pero las Religiones tien en previlegio para que hagan fé qualquier

Previlegio authenticado por mano de un Notario, aunque sea sacado de otro traslado authentico, como lo concedió Gregorio IX. y despues lo tornò a confirmar Gregorio XI. de que hace mencion sobre las dichas Bullas en sus escholios Seraphi. de Freitas en los previlegios de su orden de nuestra Señora de la Merced, fol. 56. & 117. y assi dice: *Sufficit solus Notarij fides, & testimonium, absque alys requisitis.* De que se puede ver a Guid. decis. 2. Boer. decis. 21. num. 14. & decis. 36; num. 4. & 27.

78 ¶ En el num. 26 alega, que el dicho Breve de Gregorio XV. habla de nuevas fundaciones, y assi no se puede extender a las nuevas traslaciones: pues pregũto, porque quiere el señor Letrado, q̃ los Breves de Clemente VIII. y Gregorio XV. que solamente hablan de nuevos Conventos, extenderlos a las nuevas traslaciones? siendo contrario a su alegacion, y el decir que el dicho Breve es corretorio y se á de restringir, ya está probado que siendo *motu proprio & ex certa scientia, & de plenitudine potestatis*, es favorable, con las demas condiciones, que traen las dichas clausulas, como emos referido, y el decir que es menester licencia de su Santidad para la dicha traslacion; suficientemente està respondido. Desde el nu. 28. usque ad 33. pretende probar que todos los previlegios estàn revocados; pero ya está respondido, que esto se entiende quãto a nuevas fundaciones, y no traslaciones; y lo que añade en el num. 34. que el Consejo Real no pudo dàr la dicha licencia por el cap. 45. de la concession nueva de millones, no tiene ningun fundamento, porque dada esta licencia por los señores del Consejo Real, que representan la persona Real de cuya ciencia, y sabiduria siempre se á de presumir por su parte, y en siendo caso dudoso se a de tener por cierta su determinaciõ, decir sin ningun fundamento, q̃ no la pudieron dàr, es decir; que hicieron mal, y no supieron lo q̃ hicieron, que no se puede creer, ni menos decir, ut argument. l. si duo, ubi Bald. de acquirend. heredit. & alijs rationibus, probat Surd. consil. 321. num. 30. & sequentib. Cravet consil. 702. num. 4. lib. 5. Lancelot. Gallia consil. 1. à num. 58. y alegar el cap. 45. de la concession de los millones, que solamẽte habla de nuevas fundaciones, ibi: *de poder fundar, ni hacer nuevo Convento alguno en este Reyno*, y siendo cosas distintas el fundar un Convento de nuevo, que trasladarlo en el mismo lugar *a separatis non fit illatio*, ex Vulgaribus iuribus. Y el decir que ay mayor razon para prohibir las traslaciones, que las nuevas fundaciones, porque fundado ya un Convento con las limosnas de los vecinos, no es justo q̃ en daño de la Republica por su gusto, o por mayor cõveniencia

quieran

quieran mudarsse a otra parte, con perjuyzio de otros Conventos y obligar a los vezinos a hacer nuevos gastos, todas estas sō palabras del Letrado de la parte contraria.

79 ¶ A què se responde, que el mudarsse el Convento no fue por mero gusto, o por mayor conveniencia, sino por precisa necessidad de ser el sitio muy enfermo, como lo avia mostrado la experiencia precediendo el declararlo assi los mas graves Medicos de la misma Ciudad, y desto se imprimio un papel como està dicho, y otros inconvenientes; que en el dicho sitio se an experimentado, ni el poder vivir nuestros Religiosos en el dicho sitio, conforme a su perfeccion, y no conviene al Religioso vivir, *ubi Religiose vivere non possit*, y los gastos hechos en el dicho Convento, de que se mudaron muy poco a gastado, y dado la dicha Ciudad de Antequera porque desde que se començò a labrar, hasta q̄ se dexò, toda la Provincia à ayudado a ello, como es publico y la nueva traslacion aunque es muy grande el affecto de la Ciudad, no se puso los ojos en esso, y assi sa renta que la señora Doña Francisca Vanegas avia dexado para una nueva fundacion se aplicò para esta traslacion, donde cessan todos los inconvenientes alegados, y se podia advertir, que avien do dado la Sātidad de Sixto V. previlegio para poder hacer las dichas traslaciones, aun sin licencia del Ordinario, como està dicho, siendo assi que este previlegio contra derecho no a de querer uno por su juyzio sin saber los inconvenientes hacerse Iuez de la causa pues teniendo un hombre libertad para mudarsse de una parte a otra por sola su voluntad, quiera que esso no lo puedan hacer los Religiosos, con justissimas causas, q̄ las miran antes de las dichas traslaciones, é intervino en esta todo el consentimiento de nuestro Capitulo general, que lo confirmò, y decretò, con el acuerdo que suele en las demas cosas, siendo esta de tanta importancia, y mas con licencia expressa del señor Obispo, y del Consejo Real, y esta sacada cō conocimiento de causa, y cōtradició de los Padres Victorios, como està dicho.

80 ¶ Despues de aver referido el hecho, desde el num. 1, hasta el num. 14, el Letrado de la parte contraria; comiença el num. 15, hasta el num. 21 gastādo en referir textos, que por derecho comun no se pueden hacer nuevos Conventos, ni traslaciones sin licencia del Romano Pontifice, que no ignoramos; pero tambien sabemos, que ay previlegio ex cap. 1. de Religiosis domibus, que nosotros los Carmelitas, y Agustinos para trasladarsse, y mudarsse pueden sin licencia del Ordinario, Tusco practicarum, concl. litt. M concl. 195. num. 8. Fr. Ioan de

la Cruz in Epitome de Relig ſtatu, lib. 2. cap. 9, Fr. Manuel Rodriguez tom. 2. reg quæſt. queſt. 49, art. 4. Portel. in dub. reg. verb, Monaſterium, num 3, *& generaliter poſſe fieri traslationem, ſine licentia Ordinarij*, lo tienen Bonacina, 3. tom de excommunic. extra Bullam cœnæ diſp. 2 queſt. 8 punto 2, Cherubin tom. 3, comp. Bullæ 99, Diana reſ. mor. part. 4. tract. 4. reſolut. 106.

81 ¶ Y quando ſe alege, que el dicho previlegio eſtá revocado por el ſanto Concilio Tridentino, ſeſſ. 25, de regul. cap. 3. y que ſe requiere expreſſa licencia del Ordinario, y ſea aſsi miſmo neceſſaria para la traslació, porque eſta quedò omitida por la diſpoſicion del ſanto Concilio, y aſsi *manet indiſpoſitione iuris communis*, Arg. text in l. commodiſsime, ff. de lib & poſthum. &c. eſto no obſta porque el dia de oy, conforme a eſta diſpoſicion del ſanto Concilio Tridentino; baſta que la licécia ſea del Ordinario, como lo tienen Fr. Manuel Rodriguez, to. 1, queſt. 23. art. 7, y dice: que aſsi el uſo lo a declarado. Lapuſ. alleg. 68, Agia de exhibend. auxil. fundam. 5. Fabius Cherubinus in comp. Bull. tom. 3, Bulla 99, Hieronym. Rodriguez in reſolut. reſo. u. 55, n. 4, Portel in dub. reg. verb. Monaſterium, num. 5, Auguſt. Barboſa allegat. 26, num. 1, & 8. El ſeñor Don Ioan Baptiſta de la Rea tom. 2, deciſ 97. num. 24, & 25, omnino videndus.

82 ¶ Y en terminos que no ſea neceſſaria mas que la licencia del Obiſpo, y no de la Sede Apoſtolica, es la deciſsion 745. Rottę in recentiorib. tom. 2, apud Farinac. num 1, ibi: *Nam licet pro erigendo novo regularium Collegio, ſeù Monaſterio olim requiretur ſpecialis ſedis Apoſtolicæ licentia, cap. 1, de exceſsibus Prælatorum in 6, Clementina cupientis de pœnis. Hodie tamen huiuſmodi facultas fuit Ordinarijs attributa per ſacrum Concilium Tridentinum, ſeſſ. 25, de reg. cap. 3. in fine renovatur*, por particulares conſtrucciones Clemens VIII. y Ludovico Poſtio, de manu. teſt. deciſ. 226 num. 7. ibi: *Non obſtat quod dicti canonici non potuerunt facere ſupra dictam traslationem Monaſterij de uno loco ad alium ſine licentia Papæ, ut in cap. unico de exceſsibus Prælat. in 6. quæ licentia hic non adeſt, quia quicquid ſit de hoc dicendum ſit, cum text. in d. cap. unico loquatur de Religionibus mendicantibus, & poſt Concilium Tridentinum poſsint etiam Ordinarij facere traslationes, & novas erectiones Monaſteriorum, Rotta deciſ. 745. part. 2. in recentioribus ceſſat difficultas in caſu noſtro*. Videatur P. Suarez de cenſu. diſp. 23, ſect. 5. num. 34, y eſta opinion es la comun en la Rotta Romana, como lo tiene el miſmo Poſtio tom. 2. deciſ. 54 num, 8.

83 ¶ Ni obſta contra lo dicho, lo que ſe alega en el nu. 28 de los Breves de Clemente VIII. y Gregorio XV. a que eſtá ya

reſpondi

respondido; que hablan de fundaciones nuevas, y no de traslaciones, y se debe advertir mucho, que despues que la Santidad de Vrbano VIII confirmó los dichos Breves, auiendose fundado tantos Conventos de nuevo ninguno dellos se a hecho con licencia de su Santidad sino solo con licencia del Ordinario, y ÿ de los Reynos, y de su Magestad que Dios guarde. *& leges instituuntur cum promulgantur firmantur, cum moribus utentium approbantur, §, leges illius test.* & DD. in l. de seqq Cod. de legibus, lo qual tiene lugar *etiam si lex. l. constitutio, cum decreto irritanti lata fuerit*, y la razon es, *quia habet implicitam conditionem si recipiantur, & moribus, &c.*

84 ¶ En el num. 35 diec; que la licencia del Consejo segañó pendiente este Pleyto, y sin hacer relacion del; siendo cierto que el Consejo Real a donde avia acudido el P. Victorio lo sabia, y con todo dió la licencia, y mandó al Corregidor no la impidiesse. Y en el num 39, se alega que del segundo auto no se apelò, a lo qual ya està respondido, porque apelando la primera vez, como se apelò, y protestando que no tenia jurisdicion el dicho sustituto del Vicario, para el dicho auto no ubo necessidad de mas apelacion, y mas no siendo el segundo auto distinto del primero, sino nuevo requirimiento, como el mismo letrado cõfiessa, Bart. in l. appellanti, Cod. de appellat Riccio decis. Curiæ Archiepiscop. 375, Cornazzan decis. Lucens. 63. y siendo el dicho auto nulo por falta de jurisdicion *appellationis causa licet sit de certa non videtur de certa causa nullitatis*, como muchas veces lo à determinado la Rotta, cuyas decisiones trae Riccio tom. 7. de sus collect. collect. 2951, Seraphin. decis. 1485, & Rottæ decis. 512, & decis. 591. part. 1, in recent. ademas que el dicho auto no se notificó, sino solamente al P. Prior, que no tenia poder del Convento, y para que tuviera su effecto avia de ser notificado al Prior, y Capitulo Capitulariter, como lo à decretado la Rotà muchas veces, Riccio citado. collect. 3040 q̃ refiere las dichas decisiones. Seraph. decis. 116. num. 1. y este deffecto tambien tuvo el primer auto, y assi nada pudo perjudicar al dicho Convento, Glos. in cap. si Capitulo de concess. prævend. in 6. & ibi communiter DD. Y en lo que se alega en el num. 40. usque ad 45. de que se inovò lite pendente, tambien tenemos respondido, y responden concluyentemente las informaciones, que se an hecho por nuestra parte Y a lo que se alega en el num. 47. q̃ aunque se apelò del primer auto no fue legitima apelecion, por que no se puso in scriptis por peticion presentada ante Iuez, a que se responde que se apelò en la peticion, y se pidió que no

era Iuez de la causa, con lo qual no solo se declinô jurisdicion, y tuvo recusacion, sino que tuvo fuerça la apelacion, *cum ad effectum suspendendi jurisdictionem Iudicis, recusatio, protestatio, & appellatio à pari procedunt.* Franchus in cap. novit 43, num 4, de appellat Felin in cap. 1. num. 6, de judic. Scacia de appellat. quest. 16. limit. 1, & num. 7. & 8, y aviendo el dicho Vicario dado el segundo auto, despues de la inibicion, que avia hecho el P. Prior, diciendo que no podia ser convenido ante el, este segundo auto fue nulo, y atentado, cap. non solum de appellat in 6, Rotta decis. 20. de appellat. in novis cũ vulgar. vide Peteus decis. ultima de testibus. con lo qual queda respondido al num. 48. y 49, y 50 Al num. 51, se responde, que no se inobó: pues la traslacion no fue a la calle fresca, donde se avia pedido, sino a diferente sitio, que fue la calle de las tres Cruces, como emos dichos, y por esta causa no tiene lugar lo que se alega en el num. 52. pues por esta causa no se frustran los preceptos justos: pues quando estos fueran justos, que negamos, que puso el dicho Vicario sin ninguna jurisdicion, no se contravino a ellos: pues fue distinto el sitio, à donde se trasladò el Convento. Y a lo que se alega en el n. 53, que no obsta el deffecto de jurisdicion, que tuvo el dicho Vicario para excomulgar, porque en este caso los Breves de Clemente VIII. y Gregorio XV. nuevamente confirmados por la Santidad de Vrbano VIII. imponen las censuras *ipso facto*, ya avemos respondido, y probado, que no tratan los dichos Breves, sino de nuevas fundaciones, y si en este caso procediò como executor de su Santidad el dicho Vicario era preciso, que el Ordinario hiciera nuevo juycio de la dicha causa, y de la via executiva passase a la ordinaria, porq̃ en saliendo la causa del executor a las del Ordinario cessa la via executiva, y se à de seguir ordinariamente, Riccio in praxi resolut. 339, numer. 3. Flores de Mena, quest. 12, num. 17, y num. 43, & 44. & 46. & alij quam plurimi apud Postium tom. 2, de manu. tent. observ. 54. num. 18, y en virtud de los dichos Breves, hecha una vez la apelacion no puede el ordinario conocer mas de la causa, mas los Breves, como està dicho se entiende de nuevos Conventos, no de traslaciones, y supuesto que desde que salieron los dichos Breves la practica, y observancia comun à sido, aun no solo en traslaciones, sino en fundaciones de nuevos Conventos, con aver tantos exemplares, como son quantos Conventos se an fundado despues del dicho Breve de la Sãtidad de Vrbano VIII. que fue en 28. de Agosto de 1624. fundarlos sin licencia de su Santidad, esto bastara para interpretar, y declarar su intẽcion, arg. l. servus

plurium

plurium. §, fin ff, deleg. l. semper in stipul. ff, de reg. iuris, Rotta decis. 507. num. 2, & decis. 571, num. 3. 1. part. divers. de quo videndi sunt Valençuela, Velasquez cons. 97, Castillo lib. 5, controvers. cap. 93. §, 7, per torum

85 ¶ En el num. 55 dice, que la comun, y verdadera resolucion es; que en los casos que el Ordinario puede proceder cõtra los Religiosos, puede tambien descomulgar por ser estas las armas de la Iglesia, y que esta opinion defienden en terminos Enriquez, Barbosa, con los demas que cita. Esta à sido una cosa que mas me â espantado, porque los autores que cita, ninguno dellos afirma la proposicion indifinida, que en todos los casos, que puede el Ordinario proceder contra los Religiosos puede proceder con censuras, y los mismos autores que se citan; expressamente dicen lo contrario, y assi los propongo a la vista de los que los leyeren para que no quede rastro de duda en esta verdad, como lo dixo el Emperador Iustiniano in l. hac consultissima, Cod. de hijs qui testam. facere poss. ibi: *sed ne locum quidem ullum relinquat insidijs, tot oculis inspectata, tot insinuata sensibus*. El primero que se cita es Enriquez in summa, lib. 7. cap. 25, §, 7, el qual dice, que si el Ordinario procede contra los Religiosos con censuras, que las censuras son *ipso iure* nulas, y assi dice en el mismo §. *Hinc sequitur Ordinarium contra Regulares exemptos licet citati non compareant, & vocati non veniunt ad publicam processionem non posse procedere per censuras sed per alias pœnas Ecclesiasticas*, esta es la sentencia de Enriquez, mire agora el señor Letrado si tiene su opinion, o la que é defendido, sino es que se entendiò que era todo uno lo que dice en este mismo §. ibi: *si tamen constat Regularem incidisse in excommunicationem iuris, aut Papa potest ex causa Ordinarius illam publice declare, seù denuntiare*. Pero haria mucho agravio a tan gran Letrado en entender, que avia entendido; que era lo mismo lo uno, que lo otro. Agustin de Barbosa, que tâbien se cita por su parte, alleg. 78, num. 25, & alleg. 105. ya en el num. 4. emos mostrado que tiene lo cõrrario: pues confiessa expressamente que el Ordinario no puede proceder por censuras contra el Religioso, que notoriamente, y con escandalo *extra claustra delinquit*, y es en el tom. de universo iur. Eccles. lib. 1, cap. 43, num. 116. que es mas moderno que los dos tomos de Pastorali alleg. y el lugar que se cita no trata sino un caso particular, y es; si puede proceder el Obispo con censuras contra los exemptos, que no quieren venir a las processiones publicas, y trae primero los autores, que dicen que no puede, y entre otros a Quaranta, que afirma q assi està decidido: pero

 el tie-

el tiene que en este caso puede el Obispo proceder por censuras, seria buena consequencia en este caso puede; luego puede en todos los demas, aviẽdo el mismo autor dicho, que en otros casos no puede?

86 ¶ El yerro estuvo en el segundo lugar, q̃ se citó de Barbossa, alleg. 105. num. 13, donde propone la question, si en los casos que puede el Ordinario proceder contra los Regulares, puede los señores Obispos *punire ac censuris in bolbere illos, si contrafaciant*, y luego dice ut tenent, y cita a Enriquez de que emos hecho mencion, el qual afirma que no puede poner cẽsuras; pero puede castigarlos con otras penas, donde quanto a esta parte es verdad; pero no quanto a poner censuras, sino es en los casos que expressamente se le concede. Y el segundo Autor, que cita, que es Francisco Leo. y Marc. Anto. Genuense, expressamẽte dicen que los puede el Ordinario castigar con qualesquier penas; pero quanto a censuras teniendo los Religiosos previlegios para no poder ser descomulgados, sino en tales casos, en solos ellos puede, porque de otra manera fueran los dichos previlegios de ningun valor, y efecto: pues para esso se dán, y esso cõtienen los previlegios, Marco Anto. y Zerola hablan de la misma manera, no aviendo previlegio para no poder ser descomulgados, y este es el sentimiento destos Doctores y Barbossa despues de averlos referido, dice: *Quamvis quo ad Religiosos habentes previlegium ne possint excommunicare suspensione, vel inter dicto ligare qua lo habent omnes mendicantes non posse ab Episcopo compelli censuris defendat*. Thomas Sanchez, &c. y no trata mas, sino luego passa a enumerar los casos en que puede el Ordinario proceder cõtra los exemptos, ni en ellos espicifica que puede proceder por cẽsuras, ni ningun Autor clasico le dará, que afirme que en todos los casos que el Ordinario puede proceder contra los Religiosos, puede proceder con censuras, como lo dice en proprios terminos Alderete en su Alegacion en favor de los exemptos, y por esso dixe al principio, que la opinion contraria no tenia fundamento, ni autoridad, y si acaso en algunos autores se halla, que los señores Obispos pueden *punire ac censuris in volbere illos, si contra faciant*, aquella diccion *ac* se entiende *similitudinarie, & comparatibe*, Clementi. 1. §. 1. de iudic. l. 1. Cod de erroribus, ad vocat Mandos. in d. verb. *ac*, fol. 140. Dec. cons. 362. Cened. quest. sing. 16. num. 4. y assi en todos los casos que puede el Ordinario proceder contra los exemptos, unas veces procederà cõ algunas penas, y en quanto a las censuras en los casos que se le concede expressamente que pueda proceder, como en proprios

terminos

terminos lo tiene, haciendo esta distinciõ, Tamburinus de iure Abbat to. 1, disp. 19. q. 7. n. 7. y esta dice que es comun resolució de todos los Doctores. En el num. 56. en quanto se dice que no uvo apelacion, ya la uvo en el primer auto, como cõsta del proceso, que emos dicho fue verdadera apelacion, y declinar jurisdicion, y asi esta causa se à de entender, que està por via de apelacion ante el Tribunal del señor Nuncio.

87 § En el num. 57. dice; que concluye con la decis. del señor Don Ioan Baptista de la Rea, 97. que es ajustada en todo al caso presente, si esto fuera verdad lo cierto es, q̃ no tuviera animo para escrivir, porque demas de las obligaciones que yo tengo al señor Don Ioan Baptista de la Rea, y los favores que me à hecho, estimo tanto los dos tomos que à hecho, que en mi juycio son decisiones Rotales, y asi in practicando, como consulendo se deben guardar, y seguir si se quiere ajustar a la verdad; pero ninguno mejor podra juzgar desta verdad como su merced, y asi en quãto a esto lo dexo a su sentimiẽto, y declaraciõ: pues sé que este papel irà a sus manos para corregirlo, y pido yo a los que lo leyeren que vean la decis. 97. y veràn claramente como por ningun camino se ajusta al caso presente, antes todo lo que se a dicho combiene con la dicha decision, ni en nada contradice, porque las palabras en que mas se puede fundar de la decis. del señor Don Ioan Baptista de la Rea, son las del num. 13 ibi: *Nec magis fabet Monachos appellationem interposuisse, cui videbatur deferendum, sed tamen in hoc casu cum iudex suo decreto iuberet Monachis ne lite pendente coram eo translationem Monasterij facerent sub excommunicationis pœna, & precepto assentirent, ut ex actis apparent; cum postea in obedientes prorrumperent, & oculta violenter, & clam traslationem. Fecissent merito declarati fuerunt, nec appellatio aliquatenus admittenda nam frivola appellationi non diferendum, &c.* La qual no se puede ajustar a nuestro caso, porque en el, como esta probado, no uno Iuez competente; que pusiesse las dichas censuras por ser el que hacia las veces de Vicario, que en este caso no tenia ninguna jurisdicion, ni a su precepto, y mandamiento asintiò el P. Prior, antes expressamente lo recusaron, diciendo q̃ el no era Iuez de la causa, ni la traslacion fue oculta, ni escondidamente, antes dada publicamente por el señor Corregidor, teniendo para esto Provision del Consejo Real, y con licencia expressa del Ordinario, y con expresso conocimiento, q̃ uvo antes de que no avia ningun inconveniente, y la traslacion no fue al lugar que se bedò que no se passasen, sino a otro distinto, y la apelacion fue antes de la traslaciõ, con lo qual no se puede ajustar a la dicha decis. nuestro caso, y en esto no me quiero de-

tener mas: pues é de tener respuesta del señor Don Iuan Baptista de la Rea, a que me sujeto.

88. ¶ Y assi concluyo este papel con las mismas palabras, q̃ dice el Letrado contrario en el num. 37. todo lo que se à dicho es ex abundanti por satisfacer a lo q̃ por el Abogado contrario en estrados se dixo, aunque no era necessario, esso mismo digo yo; que no era necessaria tanta alegacion para satisfacer a la informacion hecha por su merced; pero ex abundanti se á dicho por pagar en la misma moneda.

89. ¶ Y assi esperamos que su Ilustrissima del señor Nuncio en cuyo Tribunal està esta causa á de dár todo lo hecho por nulo, y atentado: pues tan claramente consta de la falta de jurisdicion del que hacia las veces de Vicario, y aunque tuviera jurisdicion, que negamos, en la mudança que se hiço con licencia del señor Obispo, y Consejo Real no fue al lugar que lo prohibiò, sino a otro distinto, ni pudo dañar al Convento, ni perjudicar las pectiones del P. Prior; pues no tuvo poder para el pleyto, que se requeria, y falta de citacion que aun en los casos que se niega la apelacion, siempre se puede oponer este deffecto, y á de ser oydo, Alex. cons. 6. num. 9. lib. 4. Benintendus decis. 73. num. 3. Achillus Personal. de adipicend. posses. num. 23 tom. 3. part. 2. Menoch. eodem tit. remed. 6. num. 20. Contardus in l. unic. limit. 16. num. 10. Cod. si de moment. posses. y atento al Breve de la Santidad de Gregorio XV. que tenemos, y cessar todos los inconvenientes, y ser no nueva fundacion, sino traslacion à de mandàr su señoria Ilustrissima se quede en el dicho lugar el Convento; donde se trasladó: pues fuera de ser justicia, es acomodado para nuestro santo instituto, y edificacion de los fieles, y no es de consideracion lo que tantas veces se alega, que se mudaron lite pendente, constando que tenemos justificació en la traslacion, y expressa licencia del Ordinario, y del Consejo Real, que con los dichos recados se avía de conceder; no se debe mandar salir del sitio, donde se an trasladado, *quia non est revocanda possessio data licet nulliter data sit, quæ de novo esset concedenda*, l. fin. §. fin. ff. de eo quod metus causa, ibi: *Quod si debitis satisfecit simpliciter iussione, & non conditione habita, quamvis non extra ordinem exactionem fieri, sed civiliter opportuit, tamen quæ solutioni debitarum ab eo quantitatem profecerant revocare in civile est.* como lo enseñan Decius in cons. 449. n. 17. Magonius decis. Lucens. 87. nu. 16. Covar. lib. 2. variar. cap. 11. n. 3. Olasc. decis. 34. n. 1. Perez de Lara de Capellaniis, lib. 1. cap. 10. n. 70. & 71. y mas constando de tantas nulidades, como emos dicho. Y assi lo esperamos. Salva in omnibus, &c.

Fr. Ioan de la Virgen.